



**GUANAJUATO**  
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el  
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la  
Administración  
de Correos el 1º de  
Marzo de 1924*

Año:	CXI
Tomo:	CLXII
Número:	247

**SEGUNDA PARTE**

**10 de Diciembre de 2024**  
Guanajuato, Gto.



**PERIÓDICO OFICIAL**  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
*Guanajuato*

Consulta este ejemplar  
en su versión digital



[periodico.guanajuato.gob.mx](http://periodico.guanajuato.gob.mx)

## S U M A R I O :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

### MUNICIPIO DE COMONFORT, GTO.

QUINTA Modificación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de Comonfort, Guanajuato.....

3

### MUNICIPIO DE LEÓN, GTO.

PERMISO de Venta para los lotes del 39 al 45 de la manzana 02, los lotes 15 al 23 de la manzana 06 y los lotes 21 al 25 de la manzana 05 de la tercera sección del Fraccionamiento Mixto de usos compatibles denominado Lugano del Municipio de León, Guanajuato.....

5

PERMISO de Venta y la Modificación al Permiso de Venta para el desarrollo habitacional de tipo vertical denominado Adamant del Campestre, del Municipio de León, Guanajuato.

10

PERMISO de Venta de la sección XII, del fraccionamiento de usos compatibles denominado El Dorado del Municipio de León, Guanajuato.....

22

### MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

EDICTO para notificar a la C. Lizette Sánchez Aguirre, sujeta a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número P.R.A.007/2023; se ordenó remitir los autos originales del expediente en que se actúa al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.....

30

### MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

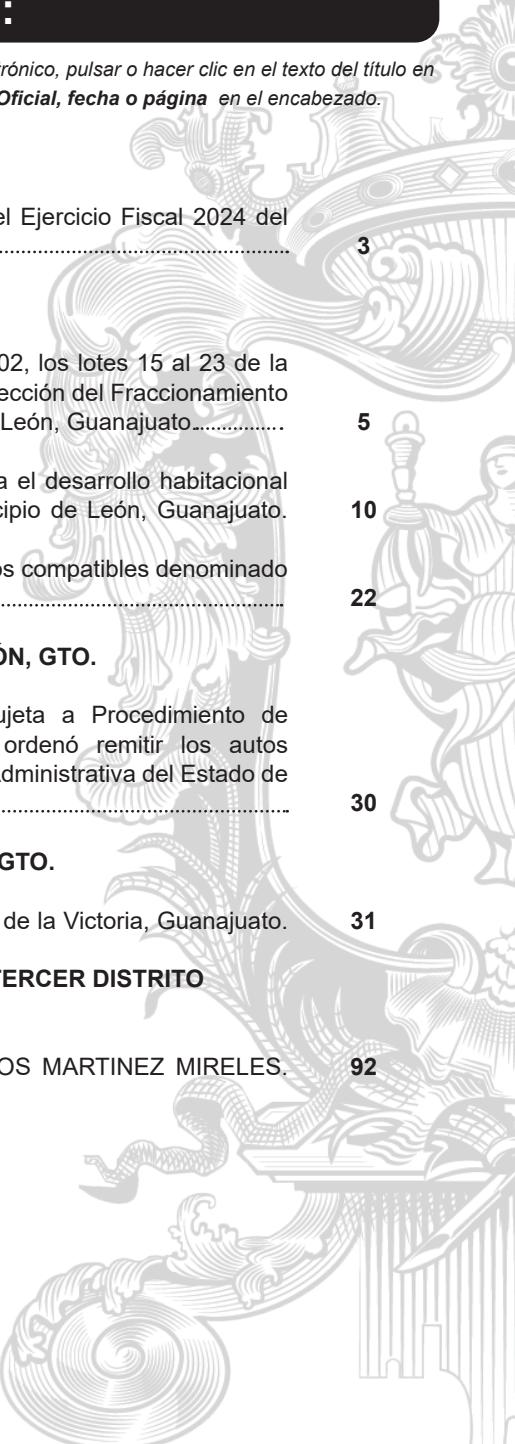
REGLAMENTO de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

31

### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - QUINCUAGÉSIMO TERCER DISTRITO CELAYA, GTO.

EDICTO A ROSA, LIDIA y MA. ELENA, TODAS DE APELLIDOS MARTINEZ MIRELES.

92



# MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

LA CIUDADANA LICENCIADA JANET MELANIE MURILLO CHAVEZ, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, ESTADO DE GUANAJUATO; A LOS HABITANTES DE ESTE HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2021-2024, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 25 FRACCIÓN I INCISO B) 294, 296, 297, 298,299, 300, 301, 302, 303, 304, 305 DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024. TUVO A BIEN APROBAR POR 10 VOTOS A FAVOR, EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

##### **Objeto**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y tiene por objeto regular:

- I. La convivencia social y la circulación en las vías públicas del municipio, con la finalidad de preservar la vida, la integridad de las personas y su patrimonio;
- II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

##### ***De los sujetos obligados***

**Artículo 2.** Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento; siendo enunciativos más no limitativos, los siguientes:

- I. Peatones, en los que se comprenden:
  - a) Personas con discapacidad;
  - b) Personas con movilidad reducida;
  - c) Escolares;
  - d) Personas que transitan a pie sobre la vía pública; y,
  - e) Personas que transiten en vehículos recreativos, unipersonales o de movilidad personal.
- II. Ciclistas, en los que se comprenden:

- a) Personas que circulan en vehículos de tracción física a través de pedales; y,
  - b) Personas que circulan en bicicletas eléctricas que reúnan las características y especificaciones determinadas por la autoridad competente.
- III. Personas conductoras del transporte automotor:
- a) Motociclistas;
  - b) Automovilistas; y,
  - c) Personas conductoras de vehículos de motor con características similares a los anteriores.
- IV. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

***Del alcance y aplicación del reglamento***

**Artículo 3.** El rubro de Tránsito en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato se sujetará, además, a los reglamentos y disposiciones derivadas de las circulares, acuerdos y resoluciones que con motivo de su función emita la Administración Pública Municipal, para el mejor cumplimiento de sus fines; así como la demás normatividad estatal y federal sobre la materia. A falta de disposiciones de este ordenamiento, será aplicable de forma supletoria lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento.

***Del Glosario***

**Artículo 4.-** para los efectos de este reglamento se entenderá por;

- I. **Acordonamiento:** Delimitación del lugar de intervención mediante uso de cinta, barreras, cuerdas, patrullas, conos, postes u otro tipo de barreras físicas para preservar el lugar de los hechos o incidentes del hallazgo;
- II. **Acotamiento:** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- III. **Abanderamiento:** Señalización preventiva, manual o con vehículo, para advertir a los usuarios de la vía pública sobre la presencia de vehículos descompuestos o accidentados, cualquier clase de obstáculos o ejecución de maniobras sobre el arroyo vehicular o el derecho de vía;
- IV. **Alcotest:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- V. **Aseguramiento:** Resguardo de objetos posiblemente relacionados con el incidente señalado en el artículo 1 del presente reglamento;
- VI. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- VII. **Bahía:** Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;
- VIII. **Boleta de Infracción:** Es el documento emitido por el agente de Vialidad para hacer constar las infracciones cometidas en agravio de la Ley, y el presente Reglamento.
- IX. **Canalizar:** Orientar y dirigir a las personas que lo requieran a las instituciones especializadas para su debida atención;
- X. **Certificado Médico:** Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona;

- XI.** **Ciclo vía:** La vía segregada del flujo vehicular enfocada a la circulación de bicicletas y en donde se prohíbe el tránsito de vehículos motorizados;
- XII.** **Código:** Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XIII.** **Custodia:** Vigilancia que a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a la carga de los mismos en la vía pública, hasta en tanto no se finalice el traslado correspondiente;
- XIV.** **Derecho de paso:** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios o vehículos de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- XV.** **Detención:** Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente;
- XVI.** **Dictamen:** Instrumento jurídico emitido por la Dirección de Tránsito cuyo fin es resolver sobre algún acto o procedimiento administrativo en materia de Tránsito;
- XVII.** **Diligencia urgente:** Actuaciones que el policía primer respondiente debe realizar en el lugar de la intervención, como preservación o priorización, inspecciones, entrevistas y las demás que se requieran, para evitar la pérdida de elementos que permitan esclarecer el hecho probablemente delictivo;
- XVIII.** **Dirección:** La Dirección de Tránsito Municipal;
- XIX.** **Dirección General:** La Dirección General Operativa
- XX.** **Estacionamiento:** El lugar o recinto reservado para estacionar vehículos;
- XXI.** **Glorieta:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXII.** **Hecho o incidente de Tránsito:** Suceso fortuito ocurrido en la vía pública, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas;
- XXIII.** **Intersección:** Infraestructura vial en un punto de convergencia entre dos vías o más y los elementos de control y señalización para el ordenamiento del flujo de vehículos y personas;
- XXIV.** **Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XXV.** **Licencia de Conducir:** Documento oficial expedido por autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona la conducción de cierto tipo de vehículos;
- XXVI.** **Liberación:** Entrega de los vehículos a sus propietarios (as) o legítimos(as) poseedores(as), que se encuentren asegurados por la autoridad, en virtud de haber infringido las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento;
- XXVII.** **Movilidad:** Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

- XXVIII. Movilidad Reducida:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- XXIX. Municipio:** El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- XXX. Persona pasajera:** Persona a bordo de un vehículo sin tener el carácter de persona conductora;
- XXXI. Peatón:** La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública o zonas privadas con acceso al público;
- XXXII. Persona Agente de Vialidad:** Persona Servidora Pública adscrita a la Dirección de Tránsito facultada para controlar, supervisar y vigilar el tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para vigilar la aplicación de este Reglamento;
- XXXIII. Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir o restringir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXXIV. Persona titular de la Presidencia Municipal:** La persona titular de la Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- XXXV. Primer cuadro de la ciudad:** Es el comprendido dentro de las calles siguientes:
- Al Norte:** Calle Palma e Industria;
  - Al Sur:** Av. General Ignacio Zaragoza y Av. 5 de Mayo;
  - Al Oriente:** Calle Lucero; y
  - Al Poniente:** Av. Álvaro Obregón.
- XXXVI. Segundo cuadro de la ciudad:** es el comprendido dentro de las calles siguientes:
- Al Norte:** Bulevar Raúl Bailleres y Av. Luis H. Ducoing;
  - Al Sur:** Calle Arenal;
  - Al Oriente:** Bulevar Raúl Bailleres ote. y
  - Al Poniente:** Calzada Hidalgo y Pedro Moreno.
- XXXVII. Reglamento:** El Reglamento de Tránsito del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- XXXVIII. Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XXXIX. Reglamento Orgánico:** El Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- XL. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal;
- XLI. Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas con motivo de su tránsito o circulación en las vías públicas del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;

- XLII. **Semáforo:** Dispositivo que permite la regulación del tránsito en la vía pública a través de diferentes luces que actúan como señales;
- XLIII. **Sistema Digital de Compilación de Datos:** Es aquella base de datos que contiene información personal y de localización de las personas que han sido infraccionadas, así como la infracción que se cometió, el lugar y la fecha de la misma;
- XLIV. **Sistema tecnológico:** Al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y, en general, todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad y control de la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- XLV. **Superficie de rodamiento:** Área de la vía pública sobre la cual transitan los vehículos;
- XLVI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- XLVII. **Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- XLVIII. **Vía Pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio este destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- XLIX. **Vialidades primarias:** Son las vías públicas cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- L. **Vialidades colectoras:** Son aquellas vías públicas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;
- LI. **Vialidades secundarias:** Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

#### *De las autoridades responsables*

**Artículo 5.** Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Secretaría;
- V. La Dirección de Tránsito;
- VI. La Dirección General;
- VII. Las Personas Agentes de Vialidad

*De las autoridades auxiliares*

**Artículo 6.** Son autoridades auxiliares en la aplicación de este Reglamento:

- I. Las unidades administrativas de la Secretaría; pudiendo los elementos de la Dirección de Policía Municipal realizar detenciones cuando exista flagrancia de violación al presente Reglamento;
- II. Los Juzgados Cívicos;
- III. La Dirección de Policía;
- IV. Las instituciones de salud públicas y privadas;
- V. Los promotores voluntarios y concesionarios de grúas y depósitos de competencia municipal; y,
- VI. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

*De las facultades del Ayuntamiento*

**Artículo 7.** Son facultades del Ayuntamiento para el cumplimiento del presente reglamento, las siguientes:

- I. Coordinar con el Estado y otros Municipios, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de hecho o incidente de tránsito, así como de protección al medio ambiente;
- II. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de regulación del tránsito de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- III. Las demás que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

*De las facultades de la persona titular de la Presidencia Municipal*

**Artículo 8.** Son facultades de la persona titular de la Presidencia Municipal para el cumplimiento del presente reglamento, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Analizar con amplitud la problemática de tránsito en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de movilidad;
- III. Promover el tránsito en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- IV. Concretar y establecer la ejecución de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar una cultura vial para contar con orden en el tránsito y vialidad urbana, inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de incidentes o hechos de tránsito motivados por la circulación de peatones y vehículos;
- V. Autorizar y restringir la circulación de peatones y vehículos por las vías públicas del Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales de éstas;
- VI. Garantizar la accesibilidad, mediante las medidas que permitan asegurar el desplazamiento de las personas con discapacidad y movilidad reducida, sin obstáculos y con seguridad;
- VII. Celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, para el mejoramiento y fomento del tránsito seguro de las personas en las vías públicas el Municipio y sus componentes;

- VIII. Imponer las sanciones a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, pudiendo delegar esta facultad según competa a la persona titular de la Secretaría, la persona titular de la Dirección General, a la persona titular de la Dirección, así como al personal de las Dependencias antes descritas que cuenten con facultades de decisión, mando u operación a efecto de dar cumplimiento al presente Reglamento;
- IX. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, de conformidad a la Ley y el presente Reglamento; y
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

***De las facultades de la persona titular de la Tesorería Municipal***

**Artículo 9.** Son facultades de la persona titular de la Tesorería Municipal para el cumplimiento del presente reglamento, las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones que las leyes establezcan como competencia del Municipio, así como los ingresos que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación, las leyes en que se fundamenten y el Reglamento Orgánico;
- II. Condonar total o parcialmente las multas por infracción al presente Reglamento, en los términos de los ordenamientos aplicables; y
- III. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

***De las facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría***

**Artículo 10.** Son facultades de la persona titular de la Secretaría para el cumplimiento del presente reglamento, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales en materia de tránsito en el ámbito de su competencia, así como las demás disposiciones aplicables en sus respectivas materias;
- II. Diseñar y llevar a cabo la planeación operativa permanente de la Dirección en coordinación con y la Dirección General;
- III. Planear, ordenar y supervisar los operativos en materia de Tránsito;
- IV. Coordinar el apoyo e intervención de la Dirección, en situaciones de contingencias en el Municipio, para preservar el orden social, la vida, la salud y el patrimonio de las personas;
- V. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por la persona titular de la Presidencia Municipal;
- VI. Ordenar y supervisar se proporcione a las personas habitantes del Municipio el auxilio necesario en caso de siniestro, accidentes o hechos de tránsito, en concurrencia con las demás autoridades competentes;
- VII. Comisionar a las personas Integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial, para desempeñar el cargo de personas agentes de vialidad, de conformidad con las necesidades del servicio; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

*De las facultades de a persona titular de la Dirección General*

**Artículo 11.** Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General para el cumplimiento del presente reglamento, las siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales en materia de tránsito, y las disposiciones de movilidad en el ámbito de su competencia, así como las demás disposiciones aplicables en sus respectivas materias;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa vigente en el ámbito de su competencia en las vías públicas del Municipio, así como preservar la libertad, la vida, la salud, el patrimonio y derechos de las personas en las vialidades, arroyos vehiculares, calles, banquetas y demás espacios públicos;
- III. Concentrar la información y estadísticas relativas a los hechos de tránsito que se susciten, considerando las causas, lesiones, mortalidad y otros factores que se estimen de interés, con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas para ordenar las medidas de solución, debiendo compartir esta información con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno relacionados con la materia;
- IV. Proporcionar a las personas habitantes del Municipio el auxilio necesario en caso de siniestro, accidentes o hechos de tránsito, en concurrencia con las demás autoridades competentes;
- V. Supervisar y ordenar la devolución de los vehículos que se encuentren a disposición de la Dirección infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos;
- VI. Proponer al Subsecretario de Seguridad los proyectos de campañas y programas de promoción de cultura vial, peatonal y de cortesía urbana, de los habitantes del Municipio y la difusión de las normas de tránsito;
- VII. Proponer el dictamen sobre los lugares para depósito de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos;
- VIII. Ordenar y aplicar las medidas necesarias tendientes al constante mejoramiento de los servicios de tránsito en el Municipio; y Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

*De las facultades de la persona titular de la Dirección*

**Artículo 12.** Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección, las siguientes:

La persona titular de la Dirección de Tránsito Municipal además de las facultades señaladas en el artículo 71 del Reglamento Orgánico tendrá las siguientes facultades para el cumplimiento del presente reglamento:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento y disposiciones de movilidad en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones aplicables en sus respectivas materias; así como aplicar las sanciones respectivas por la infracción a sus disposiciones;
- II. Ejercer el mando operativo de las personas agentes de vialidad y ejecutar las medidas instrumentales y logísticas para su adecuado funcionamiento;
- III. Aplicar las disposiciones en materia de tránsito en el ámbito de su competencia para regular el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas del Municipio para preservar la libertad, la vida, la salud, el

patrimonio y derechos de las personas en las vialidades, arroyos vehiculares, calles, banquetas y demás espacios públicos del Municipio;

- IV. Programar, regular, organizar y controlar la circulación en las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales a cargo del Municipio;
- V. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en materia de tránsito;
- VI. Coordinar con la Dirección General de Movilidad y Transporte la entrega de información y estadísticas relativas a los hechos de tránsito y movilidad que se susciten, considerando las causas, lesiones, mortalidad y otros factores que se estimen de interés, con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;
- VII. Proponer a la persona titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte las medidas preventivas y correctivas relativas al mejoramiento del tránsito y la movilidad, así como proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento constante de la vialidad y movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público en el ámbito de competencia del Municipio;
- VIII. Solicitar, ordenar y dar seguimiento a la implementación de los operativos y/o dispositivos con motivos de tránsito, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento; Autorizar la devolución de los vehículos que se encuentren a disposición de la Dirección infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos;
- IX. Elaborar el dictamen sobre los lugares para depósito de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos;
- X. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por el a la persona titular de la Presidencia Municipal;
- XI. Emitir los folios de infracción necesarios para asegurar que los servidores públicos adscritos a su Dirección cumplan con las funciones señaladas en el presente Reglamento; y Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- XII. Delegar al personal que considere para ejercer acciones de coordinación operativa.

#### ***Facultades del personal que ejerza funciones de Coordinación Operativa***

**Artículo 13.** facultades del personal que realiza labores de Coordinación Operativa podrá:

- I. Dar seguimiento y supervisar los programas operativos establecidos en la corporación;
- II. Coordinarse, en los términos de las leyes y demás normas jurídicas aplicables, con las autoridades municipales, estatales y federales en lo que respecta a los programas operativos de cooperación entre las mismas;
- III. Prestar el auxilio de manera directa o indirecta a las organizaciones públicas o privadas que a solicitud expresa requieran los servicios de la Dirección General, o de la Dirección, siempre que esté dentro de sus atribuciones;
- IV. Vigilar que el personal a su cargo ponga a disposición de la autoridad competente, dentro de los plazos legales, a los detenidos o bienes asegurados, rindiendo el parte de novedades correspondiente;

- V. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana;
- VI. Implementar los operativos sobre prevención de hechos de tránsito como son alcoholimetría, seguridad vial o revisión de documentos;
- VII. Realizar estudios con la finalidad de prevenir o disuadir eventuales infracciones al Reglamento y la Ley, instrumentando los programas, proyectos o acciones para ello.
- VIII. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por el Presidente Municipal; y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

***De las facultades de las personas agentes de vialidad***

**Artículo 14.** Son facultades y obligaciones de las personas agentes de vialidad, las siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables e informar oportunamente a la Dirección y a la Coordinación Operativa los casos de incumplimiento;
- II. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con discapacidad o movilidad reducida y niños;
- III. Implementar dispositivos de vigilancia para la prevención de hechos de tránsito, la revisión de requisitos de seguridad o registro y para la revisión de la documentación necesaria para conducir vehículos conforme a este Reglamento;
- IV. Coadyuvar en los operativos sobre prevención de hechos de tránsito como son alcoholimetría, seguridad vial, respeto a los límites de velocidad o revisión de documentos;
- V. Hacer cambios y ajustes a las vialidades, en casos excepcionales y temporalmente, conforme a lo establecido en este Reglamento;
- VI. Instalar y hacer uso en la vía pública de los dispositivos electrónicos auxiliares en la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y levantar la infracción a las mismas;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- VIII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IX. Realizar el retiro y aseguramiento de los vehículos que incurran en los supuestos donde el presente ordenamiento establezca como sanción;
- X. Levantar y elaborar las boletas de infracción que procedan cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;
- XI. Calificar e imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por la persona titular de la Presidencia Municipal;
- XII. En su caso, realizar la calificación y el cobro de la multa en sitio, pudiendo verificar por los medios que sea necesarios si la persona es reincidente;

- XIII.** Poner a disposición ante la autoridad auxiliar a las personas que incurran en una falta administrativa, hechos de tránsito con lesionados, o en un hecho probablemente constitutivo de delito;
- XIV.** Deberán portar un gafete con fotografía visible que permita su fácil identificación como servidor público; con excepción de aquellos que, por comisión expresa, se les autorice no portarlo. y
- XV.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** Las atribuciones de las personas agentes de vialidad en su actuación se regirán bajo los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos y dignidad de las personas:** En el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger la dignidad de las personas de conformidad a los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- II. Legalidad:** Se traduce en realizar sólo aquello que la Ley les confiere, sometiendo en toda su actuación a esta, así como a las demás normas y disposiciones jurídicas que le atribuyen facultades conforme al desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- III. Objetividad:** Se traduce en limitarse a exponer los hechos que les constan de manera tangible, sin decantarse por alguna postura en base a sus creencias personales o prejuicios y no añadir en sus informes y valoraciones, situaciones que no les consten de manera tangible;
- IV. Profesionalismo:** Mantener una actitud personal positiva en el ejercicio de sus funciones, así como la preparación y superación para su mejor desempeño;
- V. Eficiencia:** Actuar con una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento el mejor desempeño en las funciones, con el objetivo de colaborar con su dependencia para lograr metas institucionales en forma conjunta, buscando en todo momento el que sean optimizados los recursos; y
- VI. Honradez:** Actuar en forma próvida y honrada en el ejercicio de sus funciones públicas, con un alto sentido de austeridad y vocación de servicio, conduciéndose con rectitud sin buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier tipo a cualquier persona u organización, lo cual comprometa sus funciones y servicio.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES

##### *De los derechos de las personas transeúntes y peatones*

**Artículo 16.** Las personas transeúntes y peatones, gozarán del derecho de paso preferencial en las vías públicas y en aquellos lugares en que así sea indicado por la señalética vial denominada pasos peatonales o en las esquinas de cruce, cuando las personas agentes de vialidad que controlen el tránsito determinen el paso, con excepción de aquellos lugares donde exista un espacio de tránsito exclusivo para algún tipo de vehículo o señalamientos que restrinjan el paso peatonal, así como los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.

Si los conductores no observan la preferencia de paso de las personas transeúntes y peatones, serán sancionados con una multa equivalente a 8 UMAS.

*Del Tránsito de las personas transeúntes y Peatones*

**Artículo 17.** Las personas transeúntes y peatones deberán transitar en la vía pública bajo los siguientes lineamientos:

- I. Utilizar las banquetas y áreas peatonales;
- II. Dar preferencia de paso y, en su caso, ayudar a los peatones con discapacidad o movilidad reducida;
- III. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y acústicas en funcionamiento;
- IV. Hacer uso de puentes y pasos peatonales;
- V. En el caso de los puentes peatonales y deprimidos se exceptúa su uso cuando:
  - a) Exista señalamiento que permita el cruce a nivel;
  - b) Autoridades de tránsito así lo indiquen;
  - c) Las condiciones físicas de la persona se lo impidan; y
  - d) Las condiciones físicas del puente o deprimido lo impidan o se encuentren obstaculizados.
  - e) Se encuentren a más de 200 metros del punto donde se realiza el cruce.
- VI. Deberán cruzar preferentemente en las esquinas de las calles o cruceros de forma perpendicular a las banquetas, atendiendo las indicaciones de los semáforos, señalamientos o de las personas agentes de vialidad;
- VII. Se abstendrán de transitar a lo largo o por la superficie de rodamiento de las calles;
- VIII. Nunca deberán detenerse a mitad de la vialidad;
- IX. La circulación en vialidades sin banquetas deberá ser:
  - a) En vialidades de un carril, los peatones podrán transitar en ambos extremos de la vía con precaución;
  - b) En vialidades de 2 o más carriles de un solo sentido, los peatones deberán transitar por la extrema derecha del sentido de circulación vehicular; y,
  - c) En vialidades de doble sentido de circulación vehicular, los peatones deberán transitar por la extrema derecha en contraflujo.
- X. Abstenerse de pararse sobre las calles o carreteras para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización de la autoridad correspondiente;
- XI. Abstenerse de cruzar y transitar en las vialidades haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les causen distracción;
- XII. Abstenerse de arrojar o abandonar o instalar objetos que impidan, afecten o detengan el tránsito peatonal o vehicular;
- XIII. Abstenerse de arrojar basura en la vía pública; y
- XIV. Abstenerse de llevar animales sueltos, cuando estos impidan el tránsito o produzcan situaciones de peligro para otros usuarios de la vía pública.

Las personas transeúntes y peatones que no cumplan con las obligaciones de este artículo serán amonestados verbalmente por las personas agentes de vialidad o autoridades auxiliares y deberán de ser orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

*De las personas transeúntes y peatones que utilicen vehículos recreativos o unipersonales*

**Artículo 18.** Las personas transeúntes y peatones que utilicen vehículos recreativos o unipersonales deberán observar lo siguiente:

- I. Dar preferencia a los demás peatones;
- II. Conservar una velocidad que no ponga en riesgo a los demás peatones cuando circulen en vías peatonales;
- III. Abstenerse de realizar acrobacias que pongan en riesgo la integridad física de otros peatones; y
- IV. Evitar sujetarse a otros vehículos con la intención de obtener impulso.

*De las personas con discapacidad o movilidad reducida*

**Artículo 19.** Las personas con discapacidad o movilidad reducida, gozarán de las prerrogativas necesarias al utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial que cuenten con las áreas, señales visuales, táctiles y auditivas para desplazarse y transitar con seguridad, así como a que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada.

**Del uso de espacio de las personas con discapacidad o movilidad reducida**

**Artículo 20.** Para el uso de los espacios destinados a vehículos en los que se transporten personas con discapacidad o movilidad reducida, cuando no se cuenten con las placas de identificación o se trate de unidades de servicio público, se procurará que porten el candado o placa de identificación que para tal efecto emita la autoridad estatal o municipal correspondiente.

Aquellas personas que se coloquen en los supuestos descritos en el párrafo anterior deberán solicitar el candado de identificación anexando constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato o institución oficial de salud o de seguridad social, cuando sean habitantes de este Municipio.

Aquellos conductores que estacionen el vehículo en los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida y que no porten el candado correspondiente, o en rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, serán sancionados con una multa de 1 a 7 UMAs.

*De los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida*

**Artículo 21.** Las personas con discapacidad o movilidad reducida, además de los derechos que se les otorgan como peatones, tendrán los siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial que cuenten con las áreas, señales visuales, táctiles y auditivas para desplazarse y transitar con seguridad;
- II. Tendrán preferencia para transitar por las banquetas personas con discapacidad que utilicen silla de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona;
- III. Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos o increparlos al efecto;
- IV. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;
- V. Llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte; y,
- VI. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

*De la Precaución en la movilidad*

**Artículo 22.** Las personas con discapacidad o movilidad reducida al transitar en las vías públicas prevendrán no poner en riesgo su integridad física y la de los demás sujetos de la movilidad, al invadir otros espacios.

*Del Tránsito de escolares*

**Artículo 23.** Las y los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Si los conductores no observan la preferencia de paso escolares, serán sancionados con una multa equivalente 1 a 8 UMAS.

*De las personas que transitan a pie sobre la vía pública*

**Artículo 24.** Las personas que transitan a pie sobre la vía pública además de los derechos como peatones, tendrán el derecho al desplazamiento libre de obstáculos por la calle, siendo por el centro de las aceras.

*De los derechos de los conductores y pasajeros*

**Artículo 25.** Son derechos de las personas conductoras y pasajeras respectivamente, los siguientes:

- I. Recibir un trato apegado a derecho por parte de las autoridades de tránsito;
- II. Recibir la información y orientación necesaria respecto a los trámites y servicios que presten las autoridades de tránsito;
- III. Recibir el auxilio, que, conforme a derecho, deban proporcionar las autoridades cuando se vean involucrados en incidentes o hechos de tránsito;
- III. Recibir el auxilio de las autoridades correspondientes en la protección y custodia de su persona, pasajeros o de sus bienes en caso de algún incidente o hecho de tránsito; y
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, y el presente Reglamento.

*De las Obligaciones de los conductores*

**Artículo 26.** Son obligaciones de las personas conductoras las siguientes:

- I. Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente;
- II. No conducir en estado de ebriedad o aliento alcohólico, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción;
- III. Utilizar el cinturón de seguridad y asegurarse que los pasajeros lo porten;
- IV. No hacer uso de teléfonos, dispositivos móviles, objetos o mascotas que distraigan durante la conducción;
- V. Transportar a los menores en los asientos traseros mediante un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia;

- VI. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto en el presente Reglamento, o en las disposiciones que señale a Dirección;
- VII. Respetar los derechos previstos en la Ley y este Reglamento, así como la integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y de los conductores de vehículos no motorizados;
- VIII. Tomar todas las precauciones necesarias para evitar hechos de tránsito;
- IX. Apagar el motor de vehículo cuando se abastece de combustible;
- X. Asegurarse de que al abrir la puerta no exista algún usuario de la vía que se desplace en su dirección y se pueda provocar un hecho de tránsito;
- XI. Viajar en el interior del vehículo de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del mismo y pueda lesionarse;
- XII. No distraerse ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o lesionara los demás pasajeros;
- XIII. Obedecer las órdenes de las personas agentes de vialidad; y
- XIV. Las demás que se deriven de la Ley, y el presente Reglamento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

<b>Fracción</b>	<b>Sanción con multa equivalente en UMAS</b>
<i>I</i>	<b>8 a 16</b>
<i>II por estado de ebriedad y aliento alcohólico</i>	<b>30 a 75</b>
<i>III, V</i>	<b>4 a 6</b>
<i>X</i>	<b>5 a 7</b>
<i>XI</i>	<b>7 a 9</b>
<i>IV, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV</i>	<b>8 a 10</b>

#### ***De las prohibiciones de las personas conductoras***

**Artículo 27.** Son prohibiciones de las personas conductoras, respectivamente las siguientes:

- I. Circular en sentido contrario al indicado por las señales de tránsito o por las personas agentes de vialidad;
- II. Circular sobre banquetas, camellones, ciclovías, zonas peatonales, andadores, pasajes, áreas verdes, parques, jardines, campos deportivos o en otras áreas destinadas a los peatones y ciclistas o cuya restricción se establezca en los señalamientos respectivos;
- III. Realizar acrobacias, arrancones o competencias de cualquier tipo en las vías públicas. En estos casos la autoridad procederá además al retiro y aseguramiento de los vehículos;
- IV. Rebasar a otros vehículos cuando:
  - a) Se acerquen a una pendiente o cima, o a una curva;
  - b) Se encuentren a cincuenta metros o menos de distancia de un crucero o paso de ferrocarril;
  - c) El carril de circulación contrario no ofrezca clara visibilidad;

- d) Exista raya continua en la superficie de rodamiento;
  - e) Exista señalamiento restrictivo;
  - f) Exista un cruce peatonal;
  - g) Se aproxime y dentro de una intersección;
  - h) Otro vehículo lo ha iniciado.
- V. Circular sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos;
- VI. Usar aditamentos sobre las llantas de los vehículos;
- VII. Invadir o estacionar los vehículos en lugares no permitidos;
- VIII. Abandonar sus vehículos, dejarlos estacionados por más de 72 horas continuas en la vía pública en un mismo lugar o mostrando éstos visibles señales de abandono como llantas bajas, falta de equipamiento o desaseo notorio, entre otros;
- IX. Aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso, para seguirlos y avanzar más rápidamente;
- X. Rebasar vehículos por el carril derecho; en vía de tres o más carriles
- XI. Transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;
- XII. Circular sobre las líneas que delimitan los carriles o las que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones o ciclistas;
- XIII. Conducir por debajo del límite de velocidad para entorpecer el tránsito injustificadamente;
- XIV. Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos; colgadas de la carrocería o en lugares destinados para la carga o no especificados para el transporte de pasajeros. En estos casos, los conductores deberán detener la marcha de los vehículos para que bajen las personas, absteniéndose de realizar frenados bruscos que puedan provocar su caída;
- XV. Abrir las puertas de los vehículos cuando éstos se encuentren en movimiento;
- XVI. Entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles, columnas militares y demás actos autorizados en las vías públicas;
- XVII. Circular sin la documentación vigente y adecuada que deban portar o que deban conservar dentro de los vehículos;
- XVIII. Permitir a otras personas el uso de dispositivos de control del vehículo desde un lugar diferente al de ellos mientras se encuentra en movimiento;
- XIX. Arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos sobre la vía pública;
- XX. Conducir haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción, o mientras sus brazos o manos se encuentran ocupadas sosteniendo a personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos;
- XXI. Usar dispositivos de reproducción de música con auriculares durante la conducción o el uso o manipulación de equipos de audio o video;
- XXII. Realizar acciones o emplear objetos que reduzcan su campo de visión, audición o de libre movimiento, con excepción de los vehículos de seguridad pública;
- XXIII. Llevar carga que obstruya la visibilidad al frente o posterior o a los costados o en tal cantidad que rebase el límite de capacidad de los vehículos y dificulte su operación;

- XXIV.** Transportar un número mayor de pasajeros de los permitidos de acuerdo con el diseño de los vehículos, a su uso o según lo estipulen las tarjetas de circulación;
- XXV.** Dar vuelta en "u" en calles, bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares señalados como permitidos por la Dirección;
- XXVI.** Transportar en los asientos delanteros a niños menores de cinco años, los cuales deberán ser asegurados en los asientos traseros empleando algún sistema de retención infantil, o transportar niños con una estatura inferior a 1.35 metros en los asientos delanteros, por lo que deberán ubicarlos en los asientos traseros y si son menores de doce años emplearán algún sistema de retención infantil ajustándose a las normas técnicas de la materia;
- XXVII.** Usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables;
- XXVIII.** Hacer uso de bocinas, sirenas o claxon en zonas de restricción señaladas o en un radio de doscientos metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En el resto de las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo de estos dispositivos;
- XXIX.** Accionar el claxon indebidamente o de manera ofensiva en las vías públicas o, dentro de las poblaciones; usar cornetas de aire o claxon que produzcan ruido superior a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas aplicables;
- Emitir ruidos superiores a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas aplicables, producidas en los vehículos de carga estacionados que empleen sistemas de enfriamiento, cajas refrigerantes u otros aditamentos tecnológicos.
- XXX.** Circular con la cajuela abierta, con carga sobresaliente que impida el cierre de la misma o transportando personas dentro de ella;
- XXXI.** Huir después de provocar o verse involucrados en hechos de tránsito o cuando las personas agentes de vialidad les ordenen detener la marcha al haber cometido una infracción o al realizarse operativos;
- XXXII.** Conducir sin usar en forma adecuada los cinturones de seguridad o sin asegurarse que los demás ocupantes cumplan con usarlo o lo porten adecuadamente;
- XXXIII.** Insultar a otros usuarios de las vías públicas o a las autoridades;
- XXXIV.** Agredir de forma física o verbal a otros usuarios de las vías públicas o a las autoridades, pudiendo ser puesto a disposición ante la autoridad penal competente;
- XXXV.** Transportar personas en la zona destinada para la carga; en los vehículos destinados al transporte de carga;
- XXXVI.** No guardar una distancia prudente respecto de los demás vehículos, considerando las circunstancias del camino, del vehículo que se conduce y de las condiciones climatológicas; para tal efecto, utilizarán la regla de los cuatro segundos, según la cual una distancia será segura aproximadamente catorce metros si los automóviles permanecen por lo menos a cuatro segundos de tiempo atrás respecto del vehículo que los precede, después de pasar un punto fijo de referencia;
- XXXVII.** Abastecer de combustible en la vía pública, excepto en casos de emergencia. La transgresión a esta prohibición generará, además de la infracción correspondiente, el inmediato reacomodo en la vía pública de los vehículos involucrados en la acción, para el solo efecto de evitar la obstrucción vial;
- XXXVIII.** Modificar los vehículos en su estructura o provocando con ello el que rebasen una altura mayor a 4.25metros;

- XXXIX.** Instalar o usar torretas, luces estroboscópicas, faros rojos, azules o de neón, siempre que no sean provistos de fábrica, en la parte delantera o luces o faros blancos en la parte posterior; e instalarles o usar cualquier sistema de iluminación y señalización, así como sirenas y demás accesorios, incluidos los que se asemejen a los reservados para el uso exclusivo de los vehículos destinados a la seguridad pública o para a atención de emergencias;
- XL.** La circulación o estacionamiento de vehículos sobre las áreas delimitadas de las glorietas;
- XLI.** Se prohíbe retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto ante su obstrucción o por causa de fuerza mayor que impida la marcha, sin exceder 10 metros y tomando las debidas precauciones;
- XLII.** Estacionarse en espacios marcados como exclusivos para personas con discapacidad;
- XLIII.** Ofrecer al agente de vialidad gratificación o soborno a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente reglamento;
- XLIV.** Realizar ascenso y descenso de acompañantes pasajeros en el arroyo de la circulación o lugar distinto al establecido para tal efecto;
- XLV.** Sacar del vehículo objetos o parte de su cuerpo;
- XLVI.** Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- XLVII.** Descender de vehículos en movimiento;
- XLVIII.** Pasar los vehículos la señal de alto del semáforo o luz roja;
- XLIX.** Dar vuelta a la izquierda o en "U" con excepción de los lugares donde exista un señalamiento que lo permita;
- L.** Remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa o dollies rodantes para arrastre de vehículos certificados, exceptuando orillar el vehículo o si el vehículo accidentado está originando congestión en la vía; y,
- LI.** Las demás que señalen la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

El incumplimiento a lo dispuesto en estos artículos se sancionará con base a la siguiente tabla:

<i>Fracción</i>	<i>Sanción con multa equivalente en UMAs</i>
<i>XVII, XXXI y XXXIII</i>	<i>5 a 8</i>
<i>IV, X, XIV, XXI, XXIV, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI</i>	<i>1 a 6</i>
<i>VII, XIX, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXVIII, XL, XLII y LI</i>	<i>1 a 7</i>
<i>VIII, XXII, XXIII, XLVI y L</i>	<i>1 a 8</i>
<i>I, II, V, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XX, XXX, XXXVII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV y XLVIII</i>	<i>1 a 10</i>
<i>III, VI y XLVII</i>	<i>1 a 11</i>
<i>XXV y XLI</i>	<i>1 a 13</i>
<i>XXXI</i>	<i>1 a 15</i>
<i>XI y XLIX</i>	<i>1 a 16</i>

*De la responsabilidad de las personas propietarias de vehículos*

**Artículo 28.** Las personas propietarias de vehículos serán responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas a la Ley, y el presente Reglamento, cuando otra persona conduzca sus vehículos;
- II. Por los daños o lesiones ocasionados en sus vehículos, o de terceros, por la imprudencia de quienes los conduzcan; y,
- III. Por las infracciones que se hayan cometido en sus vehículos antes de tramitar su alta y baja, salvo convenio por escrito en contrario.

*De las prohibiciones en la vía publica*

**Artículo 29.** Se prohíbe en el municipio:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar las señales o dispositivos para el control y seguridad de la movilidad de los peatones;
- II. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos o dispositivos de control y seguridad para el tránsito que obstruyan la visibilidad de los mismos o que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- III. Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en aceras, calles o demás vías públicas o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito y la Dirección General;
- IV. Apartar u obstruir lugares de estacionamiento con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos, publicidad de negocios u otros objetos;
- V. Arrojar, abandonar o instalar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño en las vías públicas u obstruir el tránsito de personas y vehículos;
- VI. Abrir zanjas, efectuar trabajos o colocar materiales de construcción en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga o descarga que obstruya la vía pública fuera de los horarios establecidos por las normas jurídicas aplicables y por las autoridades correspondientes;
- VIII. Utilizar la vía pública como lote para la venta de vehículos; presumiéndose dicha actividad por la colocación de signos o señales pintados o colocados sobre los vehículos o en lugares próximos a ellos que expresa o tácitamente indiquen operaciones comerciales con los mismos o para propiciar la concurrencia de personas para observar sus características con ese propósito de venta;
- IX. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública; permitiéndose solo las composturas en casos de emergencia y por breve tiempo;
- X. Efectuar pugnas de velocidad o acrobacias con otros vehículos automotores, así como con bicicletas, patinetas y similares;
- XI. Jugar en las calles, plazas, andadores, aceras, camellones centrales, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones y ciclistas, así como transitar y estacionar bicicletas, triciclos, patinetas y similares, o cualquier vehículo automotor;

- XII. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente; y
- XIII. Colocar vallas, cercas, rejas, topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento sin autorización;

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAS
XII	1 a 7
IV y V	1 a 8
I, II, III, VI, VIII, IX y XIII	1 a 10
XI	1 a 11
VII y X	1 a 13

## CAPÍTULO IV

### DE LAS PERSONAS CICLISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE NO MOTORIZADO

#### *Del Transporte no motorizado y motorizado eléctricamente*

**Artículo 30.** Se considera como transporte no motorizado y motorizado eléctricamente, el que se realiza para el desplazamiento de las personas, cosas o bienes a través de la tracción propia o por semoviente.

#### *De la Clasificación del transporte no motorizado y motorizado eléctricamente*

**Artículo 31.** Para efectos del presente Reglamento, el transporte no motorizado y motorizado eléctricamente se clasifican en:

- I. Bicicleta mecánica o eléctrica;
- II. Vehículos recreativos o unipersonales:
  - a) Patines;
  - b) Monopatines mecánicas o eléctricas;
  - c) Patinetas mecánicas o eléctricas; y
  - d) Monociclo mecánico o eléctrico.
- III. Vehículos impulsados por personas; y,
- IV. Vehículos de impulso o tracción animal.

Las bicicletas modificadas utilizadas por las personas con discapacidad o movilidad reducida como modo de transporte acorde a las necesidades de su condición, es considerada dentro de la fracción I del presente artículo y tendrá las mismas prerrogativas que un ciclista.

#### *De los derechos de los ciclistas*

**Artículo 32.** Las personas ciclistas que transiten por las vías públicas gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar transbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas;

- III. Transportar su bicicleta en vehículos privados o unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- IV. Los demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

#### **De las obligaciones de los ciclistas**

**Artículo 33.** Son obligaciones de los ciclistas las siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de las personas agentes de vialidad y los dispositivos de control vial;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular compartida o exclusiva;
- IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el cual está diseñada la bicicleta;
- V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- VI. Rebasar sólo por su costado izquierdo;
- VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados, al utilizar la infraestructura exclusiva para su circulación;
- VIII. Circular por las vías destinadas para ello, que serán entre otras las ciclovías, carriles compartidos o calles exclusivas;
- IX. No circular sobre las banquetas y las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- X. Compartir la vialidad de manera responsable con los vehículos y el transporte público;
- XI. Usar preferentemente las señales corporales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- XII. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;
- XIII. En caso de falla mecánica, efectuar las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento de las ciclovías o ciclo carril;
- XIV. Respetar los carriles confinados para otros modos de transporte;
- XV. Mantener un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos debidamente asegurada y sujetada;
- XVI. Portar aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes durante la noche que permita distinguirlos;
- XVII. Las demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos a quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le impondrá una multa equivalente de 5 a 10 UMAS.

#### **Prohibiciones de las personas usuarias de bicicletas**

**Artículo 34.** Son prohibiciones de las personas usuarias de bicicletas

- I. Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- II. Hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos que lo distraigan en su conducción;
- III. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- IV. Transportar en la bicicleta cualquier persona adicional o animal e integrar elementos ajenos que puedan servir para estos fines; y,
- V. Las demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

A quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le impondrá una multa equivalente de 5 a 10 UMAS.

#### *De las prohibiciones en las ciclovías*

**Artículo 35.** Las personas ciclistas o cualquier otra persona tendrán respecto a las ciclovías, las siguientes prohibiciones:

- I. Colocar, abandonar, arrojar dentro de las ciclovías cualquier objeto o material;
- II. Ocupar indebidamente y de modo transitorio parte de las ciclovías, y obstaculizar el libre flujo de ciclistas;
- III. Circular con vehículos automotor por la ciclovía, salvo en los tramos expresamente autorizados, así como el estacionamiento de los mismos que interfiera con el libre flujo;
- IV. Realizar cualquier actividad a lo largo de las ciclovías que afecte la seguridad del ciclista y el peatón u otro vehículo autorizado para transitar en la vía;
- V. Circular ocupando parte del carril de contra flujo en las ciclovías bidireccionales, o en dirección contraria a las unidireccionales;
- VI. Caminar sobre las ciclovías, en caso de que la misma sea de tránsito exclusivo para la bicicleta;
- VII. Transitar en bicicleta con animales domésticos sin correa;
- VIII. Destruir, deteriorar y alterar cualquier obra o instalación de las ciclovías, o de sus elementos complementarios; y,
- IX. Las demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

A la persona que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le impondrá una multa equivalente de 5 a 10 UMAS.

#### *Del Transporte recreativo o unipersonal*

**Artículo 36.** Se consideran como transporte recreativo o unipersonal los vehículos de pequeñas dimensiones arrastrados o empujados por esfuerzo humano o eléctrico, así como los utilizados para realizar desplazamientos propios de las actividades cotidianas. Estos vehículos pueden ser patines, monopatines y patinetas mecánicas o eléctricas, entre otros.

Las personas usuarias de este tipo de vehículos tendrán los mismos derechos y obligaciones que las personas transeúntes y peatones, por lo que en las zonas o áreas donde transitén procurarán homologar su velocidad al este tipo de personas. En circunstancias de preferencia de paso, tendrá prioridad el transeúnte y peatón.

#### *Del Uso de Vehículos Unipersonales*

**Artículo 37.** Las personas transeúntes y peatones que utilicen vehículos recreativos o unipersonales deberán observar lo siguiente:

- I. Dar preferencia a los demás transeúntes y peatones;
- II. Conservar una velocidad que no ponga en riesgo a los demás peatones cuando circulen en vías peatonales;
- III. Abstenerse de realizar acrobacias que pongan en riesgo la integridad física de otros peatones; y
- IV. Evitar sujetarse a otros vehículos con la intención de obtener impulso.

#### *De los Vehículos de tracción animal*

**Artículo 38.** Se consideran como vehículos de tracción animal de carga los que se arrastran o impulsan por un animal dirigidos por una persona.

#### *De la circulación de vehículos de tracción animal*

**Artículo 39.** Los vehículos de tracción animal de carga y dirigidos por una persona, utilizarán el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles.

### **CAPÍTULO V DE LA TECNOLOGÍA**

#### *De la tecnología en materia de tránsito*

**Artículo 40.** Las autoridades en materia de tránsito para el cumplimiento de sus funciones podrán implementar y hacer uso en cualquier momento de la tecnología y medios tecnológicos que se encuentren a su alcance, entre ellos: Radares, alcoholímetros, video cámaras, el cobro de multa en sitio a través de dispositivos digitales inteligentes, las foto multas, los sistema de posicionamiento global (GPS) para inspección a distancia, aplicaciones móviles y sensores, emisión electrónica de boletas, programas de cómputo y, en general, todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de movilidad y seguridad vial, siendo estas enunciativas más no limitativas de las que pudieran surgir en el transcurso del tiempo y avances de la tecnología.

### **TÍTULO SEGUNDO DEL TRÁNSITO**

#### **CAPÍTULO I DE LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA**

##### *Del concepto de vía pública*

**Artículo 41.** La vía pública es el espacio de dominio público y uso común que, por disposición de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados.

*De la vía pública*

**Artículo 42.** Se considera vía pública en el Municipio de Silao del Victoria, Guanajuato, las plazas, parques, callejones, calles, avenidas y demás áreas similares que se encuentren dentro de su territorio destinadas al tránsito de vehículos y peatones, así como los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean de la Federación o del Estado.

*De la clasificación de la vía pública*

**Artículo 43.** Para efectos de la clasificación de la vía pública en lo referente a la movilidad se atenderá a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley.

*De las personas usuarias de la vía pública*

**Artículo 44.** Toda persona en la vía pública se abstendrá de realizar actos que puedan constituir obstáculos para el tránsito de transeúntes, peatones y vehículos, poner en peligro a otras personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

La persona que ocupe temporalmente la vía pública requerirá contar con la autorización o permiso expedido por la dependencia competente.

*De las personas agentes de vialidad que controlan el flujo vehicular*

**Artículo 45.** Las personas físicas o morales, instituciones educativas, culturales o instituciones afines, requieran el apoyo de las personas agentes de vialidad para controlar el flujo vehicular en desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentraciones humanas de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo o cualquier otro con finalidad lícita, que pueda originar conflictos viales, deberá obtenerse previamente la autorización de la Dirección, solicitándola por escrito con por lo menos tres días de anticipación a la realización del evento, con la finalidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para la preservación de la seguridad de los participantes y evitar congestionamiento a la vialidad; debiendo los organizadores sujetarse al horario y vía o espacio público autorizados, manteniendo la conservación de la tranquilidad vial.

En los casos enunciados en el párrafo anterior, los servicios de las personas agentes de vialidad que sean necesarios se cubrirán conforme a los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal.

*Del visto bueno para utilizar la vía pública*

**Artículo 46.** Para utilizar la vía pública, en las actividades que a continuación se describen, se deberá obtener el visto bueno de la Dirección, debiéndose atender las demás medidas de seguridad impuestas por cada caso:

- I. Estacionar vehículos de carga, correspondiendo a la Dirección autorizar los lugares y los horarios para la realización de tales actividades;
- II. Depositar o descargar materiales de construcción o productos similares o vaciar concreto desde vehículos;
- III. Obstrucción, modificación o afectación temporal o permanente a la vía pública; y,
- IV. Los demás casos que disponga este y otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAs
I	1 a 7
II y IV	1 a 8
III	1 a 10

## CAPÍTULO II

### DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

#### *De las señales de tránsito y su clasificación*

**Artículo 47.** Las señales de tránsito se clasifican en:

- I. **Preventivas:** Son las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de alguna situación. Dichas señales tendrán un fondo amarillo con caracteres negros;
- II. **Restrictivas:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito. Dichas señales tendrán un fondo blanco con caracteres en rojo y negro, excepto las de alto, que tendrán el fondo rojo y el texto en blanco;
- III. **Informativas:** Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones, lugares de interés o servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo blanco o verde, tratándose de las de destino o de identificación, y azul en tratándose de las de servicios;
- IV. **Protección de obras:** Tienen por objeto controlar y guiar el tránsito en las vías públicas cuando se realicen obras de construcción o conservación sobre las mismas. En ellas se utilizarán los colores naranja, amarillo y negro; y,
- V. **Las marcas:** Son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo, pintado o colocado sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacente a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

a) **Marcas en el pavimento:**

1. Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
2. Rayas longitudinales continuas sencillas: No deberán ser rebasadas y por tanto indican prohibición de cambio de carril;
3. Rayas longitudinales discontinuas sencillas: Podrán ser rebasadas para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
4. Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Conservan la significación de los dos incisos anteriores respectivamente, dependiendo de su mayor proximidad al vehículo que se trate. Podrá ser rebasada la continua solo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar vehículos observando las precauciones debidas;
5. Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;
6. Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y

7. Rayas para estacionamiento, delimitan los espacios donde se permite estacionarse.

**b) Letras y símbolos:**

1. Para uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor de vehículo tome ese carril, deberá continuar en la dirección indicada por las marcas; y,

2. Leyendas en piso: Se usan para informar, de restricciones de velocidad, de uso exclusivo de carriles, o proximidad de cruces ferroviarios.

**c) Marcas en obstáculos:**

1. Indicadores de peligro: Consisten en tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro, alternadas, que advierten a los conductores la presencia de obstáculos. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y,

2. Indicadores de alineamiento –fantasma-: Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean los acotamientos.

**VI. Pasos peatonales:** Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones con rayas gruesas en color amarillo y blancas alternadas, sobre las cuales se deberán extremar precauciones ante el posible paso de peatones.

**De las indicaciones de los semáforos para los usuarios**

**Artículo 48.** El semáforo es un dispositivo digital que emite señales de tránsito luminosas, visuales y auditivas que deben ser observadas y respetadas por conductores, ciclistas y peatones de la siguiente manera:

**I. Luz verde:** Los vehículos avanzarán, en los casos de vuelta continua, cediendo el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección de los automotores;

**II. Luz ámbar:** Es signo de prevención donde los peatones y conductores deberán abstenerse de ingresar al crucero, excepto si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección y su detención pudiera ocasionar peligro a terceros u obstruir el tránsito; el conductor deberá completar el cruce tomando las precauciones debidas para evitar un hecho de tránsito;

**III. Luz roja:** Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe ésta, deberán detenerse antes de entrar al paso peatonal.

Cuando exista luz roja y después de hacer alto, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, o exista semáforo peatonal y ante la ausencia de señal restrictiva en contrario, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución.

**IV. Luces con destellos intermitentes continuos:**

**a)** De color ámbar: Los conductores deberán disminuir la velocidad al mínimo y podrán avanzar a través del crucero, tomando las debidas precauciones; y,

- b) De color rojo: Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento o, en su ausencia, deberán hacerlo 3 metros antes de entrar en el paso peatonal u otra área de control, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

- V. **Flecha con luz verde:** Indica que se puede dar vuelta en la dirección que señale la flecha, únicamente cuando ésta se encuentre encendida. Si los semáforos no cuentan con este tipo de señalamiento, se dará la vuelta con la luz verde, siempre que no haya peatones o vehículos en oposición al tránsito o señal restrictiva.

Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos peatonales y, en su ausencia, las de los semáforos vehiculares como se indica en este precepto.

#### ***De los semáforos peatonales***

**Artículo 49.** Donde existan semáforos para personas transeúntes y peatones estos los obedecerán de la siguiente forma:

- I. Ante una silueta humana, en color blanco o verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzarla intersección;
- II. Ante una silueta humana, en color rojo y en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzarla intersección; y,
- III. Ante una silueta humana en actitud de caminar e intermitente y de colores blanco y verde, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

#### ***De la circulación vehicular en cruceros operados con semáforos***

**Artículo 50.** Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que éstos avancen, se prohíbe continuar la marcha obstruyendo la intersección. Idéntica norma se observará ante la ausencia de semáforos.

#### ***De las personas agentes que dirijan la vialidad***

**Artículo 51.** Cuando las personas agentes de vialidad dirijan la vialidad, prevalecerán sobre cualquier otro señalamiento vial incluyendo los semáforos lo harán en lugares visibles, conforme a posiciones y señales corporales, combinadas con toques reglamentarios de silbato, cuyo significado será el siguiente:

##### **I. Posiciones y señales corporales:**

- a) **Alto:** Cuando las personas agentes de vialidad se sitúen de espaldas o de frente hacia los vehículos de alguna vía pública, y en esta última posición con los brazos levantados en cruz, a la altura de los hombros y con las palmas de frente a los conductores, estos detendrán la marcha en las líneas de alto marcadas sobre el arroyo, en ausencia de éstas, lo harán antes de entrar al paso peatonal o, a falta de ambas, deberán detenerse antes de entrar en el crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos se abstendrán de cruzar la vía;

- b) **Siga:** Cuando las personas agentes de vialidad se coloquen de costado hacia los vehículos de alguna vía pública e indiquen con las manos la autorización para avanzar, los conductores seguirán de frente o darán vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario, o darán vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que no esté prohibido. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos, podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los automóviles que intenten dar vuelta;

- c) **Preventiva:** Cuando las personas agentes de vialidad se encuentren en la posición de **siga** y levanten el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia el lado de donde proceda la circulación, o ambos, si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de

hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de los vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan comenzado deberán continuarlo.

Cuando las personas agentes de vialidad hagan el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirija la primera señal detendrán la marcha y a los que dirija la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta correspondiente; y,

**d) Alto General:** Cuando las personas agentes de vialidad levanten el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones detendrán la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

**II. Toques reglamentarios de silbato:**

- a) Alto:** Un sonido corto;
- b) Siga:** Dos sonidos cortos;
- c) Preventiva:** Un sonido largo;
- d) Alto general:** Tres sonidos largos; y,
- e) Acelerar la circulación:** Una serie de sonidos cortos.

***De las señales de tránsito en lugares con poca luz***

**Artículo 52.** Cuando las personas agentes de vialidad encargados de dirigir la vialidad se encuentren en lugares con poca luz, harán las señales referidas en este Reglamento, auxiliados de una linterna que emita luz y preferentemente utilizarán un chaleco reflejante. Las indicaciones con la linterna significarán:

- a) Alto:** El movimiento pendular hacia los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento;
- b) Siga:** El movimiento pendular hacia los que circulen en la misma dirección de éste; y
- c) Prevención:** La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija.

***De la preferencia al paso***

**Artículo 53.** Cuando en un crucero el o los semáforos no estén funcionando, ni personas agentes de vialidad dirijan el tránsito vehicular, las personas conductoras harán alto con precaución observando los señalamientos existentes, y ante todo darán la preferencia de paso a los peatones.

***Del paso de vehículos***

**Artículo 54.** Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía de mayor tránsito vehicular o vía principal, observándose en su caso, la jerarquía de las vías municipales.

***De las intersecciones***

**Artículo 55.** Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, y uno de los vehículos deberá ceder el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, siempre y cuando la vía que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso.

***De la responsabilidad de quienes ocasionen daños***

**Artículo 56.** Los usuarios que ocasionen daños a las vías públicas, semáforos, o al señalamiento vial serán responsables civil, penal y administrativamente, según la determinación de la autoridad competente.

*De los auxiliares para apoyar el tránsito vehicular*

**Artículo 57.** Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán apoyar en el control del tránsito vehicular indicando a los conductores que aminoren la velocidad o detengan la marcha de sus vehículos en aquellos lugares o zonas donde se efectúe el paso de los escolares, debiendo utilizar como mínimo chaleco reflejante o paleta de señal restrictiva de alto.

A los conductores que no respeten las indicaciones de los auxiliares de los escolares y voluntarios se les impondrá una multa equivalente de 2 a 4 UMAS.

*De las personas que limpian y vigilan los vehículos en la vía pública*

**Artículo 58.** Las personas que voluntariamente limpian o vigilan vehículos en las vías públicas quedarán sujetos a este Reglamento y a las demás disposiciones que dicte la Dirección.

*De la obligación de todas las personas de la vía pública*

**Artículo 59.** Es obligación de todas las personas en la vía pública, atender y obedecer todas las formas de señalamiento vial.

**CAPÍTULO III****DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN***De la clasificación de los vehículos*

**Artículo 60.** Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

- I Vehículo de uso privado;
- II Vehículos de servicio público y especial; y
- III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

*De la modificación de los vehículos ligeros*

**Artículo 61.** Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

Si los vehículos clasificados como ligeros, son modificados en sus características para aumentar su capacidad de pasaje o de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados vehículos pesados para los fines que procedan.

*Del peso bruto vehicular*

**Artículo 62.** Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y a las del tanque de combustible a toda su capacidad.

*De las limitaciones en las vías de circulación*

**Artículo 63.** Los vehículos de transporte de remolque y doble semirremolque, así como los pesados que, por su naturaleza, excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos, solamente podrán circular en las vías primarias y secundarias municipales que cuenten con dos o más carriles en un solo sentido y que sean designadas para ello.

Queda prohibida la circulación en el primer y segundo cuadro de esta ciudad.

Cuando los vehículos descritos en el presente artículo no respeten las vías de circulación, serán sancionados con una multa equivalente a 10 UMAS.

*De los vehículos con excesos de dimensiones*

**Artículo 64.** Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de las unidades.

Cuando el transporte se realice de día, se deberán colocar banderas rojas al frente y atrás de los vehículos y por la noche material reflejante que permita su fácil identificación.

Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de un metro, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera y otro en la posterior para prevenir a los conductores.

Cuando los vehículos no respeten las precauciones para la circulación descritas en el presente artículo, serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 15 UMAS.

*De los vehículos con exceso de carga*

**Artículo 65.** Los vehículos con exceso de carga o dimensiones deberán estar apoyados de garroteros para impedir que destruyan líneas de electricidad o cualquier otra autorizada.

*Del permiso para vehículos con exceso y traslado de carga*

**Artículo 66.** Para el traslado de carga que exceda de dimensiones, el interesado deberá tramitar el permiso respectivo ante la Dirección.

Cuando no se cuente con el permiso indicado en el párrafo anterior, las personas agentes de vialidad ordenarán el retiro de los vehículos de la superficie de rodamiento para que se estacionen en un lugar adecuado de la vía pública, hasta que se presente el permiso respectivo y se les sancionará con una multa equivalente de 10 a 15 UMAS.

*De las disposiciones y restricciones*

**Artículo 67.** La Dirección podrá emitir disposiciones y restricciones para la circulación de los vehículos por las vías públicas en zona urbana cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, la conservación o el correcto funcionamiento de las vialidades.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DOCUMENTOS EN LOS VEHÍCULOS

*De la portación de documentos en vehículos*

**Artículo 68.** En los vehículos automotores que circulen por las vías públicas se deberá portar:

- I. Las placas de circulación vigentes y correspondientes dependiendo del tipo de vehículo, de la combinación vehicular o del acoplamiento de este, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, el permiso provisional expedido por la dependencia de la Administración Pública del Estado de Guanajuato o similar, según la entidad federativa de la que provengan los vehículos, colocadas en lugares visibles de éstos;
- II. Tarjeta de circulación, calcomanía vigente y correspondiente al vehículo o combinación vehicular de que se trate; y
- III. Holograma o comprobante de la verificación vehicular vigente.

En caso de que un agente de vialidad solicite presentar los documentos contemplados en las fracciones I y II del presente artículo, además de la licencia de conducir vigente, y no se cuente con los mismos, se procederá a realizar el retiro y aseguramiento del vehículo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAS
I	1 a 8
II	1 a 6
III	1 a 5

*De la obligación de licencia de conducir*

**Artículo 69.** Toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas dentro del territorio del Municipio deberá portar consigo la licencia o el permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Cuando los conductores no porten licencia o permiso de conducir, o el que porten no se encuentre vigente, se les sancionará con una multa equivalente 1 a 8 UMAS.

*De las prohibiciones respecto de las placas*

**Artículo 70.** Los propietarios(as) y conductores(as) tienen prohibido, respecto a las placas:

- I. Portarlas dentro del vehículo o en lugares diversos a los destinados para ello;
- II. Adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto o elemento que las altere o dificulte o impida su legibilidad;
- III. Doblarlas, remacharlas o soldarlas; y,
- IV. Transferirlas a otros vehículos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracciones	Sanción con multa equivalente en UMAS
I, II y III	1 a 11
IV	1 a 15

**CAPÍTULO V**  
**DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR**

*Del equipamiento vehicular*

**Artículo 71.** Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son las salpicaderas o laderas, cofre, capacete, salvo aquellos que se consideren convertibles, portezuelas y cajuela.

La falta de alguna de las partes integrantes mencionadas con anterioridad dará lugar a una multa equivalente de 1 a 4 UMAS.

*Del equipamiento de los vehículos automotores*

**Artículo 72.** Los vehículos automotores para transitar por las vías públicas deberán estar en adecuado estado de funcionamiento, y estarán provistos de:

- I. Medidas de seguridad y de protección a aquellos vehículos denominados areneros;
- II. Sistema de frenos que permita reducir su velocidad e inmovilizarlos de modo seguro, rápido y eficaz;
- III. Sistema de freno de estacionamiento que permita mantenerlos inmóviles en forma segura y permanente cuando estén estacionados;
- IV. Dos faros que emitan luz blanca, sin ser de neón, a menos que así sean provistos de fábrica, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en su parte delantera;

- V. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicio de los vehículos.
- Los vehículos destinados al transporte escolar estarán provistos, además, al frente de dos faros color ámbar y en la parte posterior dos de color rojo, que serán visibles a por lo menos cien metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar ininterrumpidamente cuando se encuentren en servicio;
- VI. Defensas en la parte delantera y posterior, según el tipo de vehículo de que se trate;
- VII. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VIII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan a los conductores ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior;
- IX. Parabrisas, y en su caso, medallón, ventanillas y aletas laterales de cristal inastillable, sin grietas y libres de cualquier material opaco que obstruya la visibilidad de los conductores.
- X. Cuando los cristales presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y se obstruya por lo menos el setenta por ciento de la visibilidad de los conductores, ello será motivo de infracción y de cambio obligatorio de los mismos.
- XI. Se prohíbe adherir en los cristales de los vehículos calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan a los conductores, por lo que solamente las calcomanías oficiales podrán colocarse en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual de éstos;
- XII. Limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento que mantengan los cristales limpios de la lluvia u otras obstrucciones que puedan impedir la visibilidad de los conductores;
- XIII. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad y permitan la adecuada adherencia a la superficie de rodamiento;
- XIV. Asientos, velocímetro y claxon;
- XV. Un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes, con excepción de las motocicletas y similares;
- XVI. Cinturones de seguridad, los cuales deberán ser utilizados por los conductores y los pasajeros, excepto en motocicletas y similares; cuando los vehículos no cuenten de fábrica con dichos dispositivos de seguridad, deberán serles instalados;
- XVII. Una llanta de refacción, en buen estado, herramienta necesaria para su instalación, así como dispositivos de señalización y abanderamiento para casos de emergencia, con excepción de las motocicletas y vehículos similares;
- XVIII. Sistema de dirección en perfectas condiciones y estar correctamente alineados, excepto en bicicletas y triciclos; y,
- XIX. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinan.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAs
<i>V, VI, VII, VIII, XV, XVI y XVII</i>	1 a 6
<i>IX, X, XIII, XVIII y XIX</i>	1 a 7
<i>IV, XI, XII y XIV</i>	1 a 8
<i>I, II y III</i>	1 a 11

***De las motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos***

**Artículo 73.** Las motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos, deberán contar con:

- I. Un faro en la parte delantera, colocado al centro, que proyecte luz blanca, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; y, en la parte posterior, una lámpara de luz roja; o, en caso de las bicicletas, un reflejante del mismo color, el cual será obligatorio y optativa la lámpara de luz roja;
- II. Dos espejos laterales, izquierdos y derechos, claxon, luces intermitentes, direccionales y de una luz roja de freno en la parte posterior. En caso de no contarse de fábrica con el equipamiento señalado en esta fracción deberá ser adaptado.  
Tratándose de bicicletas bastará de un espejo lateral izquierdo y timbre; y
- III. Un sistema de frenos que actúe en forma independiente para las ruedas delantera y trasera.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAs
I	1 a 6
II	1 a 7
III	1 a 8

***Del uso adecuado de las luces***

**Artículo 74.** En las vías públicas del Municipio la supervisión del adecuado funcionamiento de las luces de los vehículos será permanente y las autoridades de tránsito retirarán de la circulación aquellos que transiten de noche, ya sea porque carezcan o porque no funcionen sus faros o demás sistemas de luces.

***De las prohibiciones en materia de equipamiento vehicular***

**Artículo 75.** Se prohíbe en materia de equipamiento de los vehículos:

- I. Instalar o usar torretas, luces estroboscópicas, faros rojos, azules o de neón, siempre que no sean provistos de fábrica, en la parte delantera o blancos en la parte posterior o bien, cualquier sistema de iluminación y señalización, como sirenas y demás accesorios, incluidos los que se asemejen, reservados para el uso exclusivo de los vehículos destinados a la seguridad pública, de emergencia, servicio social, especial o a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatales o municipales;
- II. Utilizar volantes que no correspondan a las características de su manufactura original; y
- III. Usar vidrios polarizados en los parabrisas, pudiendo utilizarse en los demás cristales siempre que permitan la visibilidad desde el exterior, por lo menos en los lugares ocupados por el conductor y el copiloto; salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente o cuando así se requiera por prescripción médica.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAs
I	5 a 10
II	10 a 15
III	8 a 10

## CAPÍTULO VI DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

### *De la prohibición de las personas Agentes de Vialidad para detener la circulación de los vehículos*

**Artículo 76.** Se prohíbe a las personas agentes de vialidad detener la circulación de los vehículos con el único objeto de revisar los documentos de los mismos o de los conductores, si éstos no han incurrido en la comisión de delitos o de violaciones flagrantes a la Ley, el reglamento de la Ley, al presente reglamento o a cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable; con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se instrumenten operativos o dispositivos para prevenir hechos de tránsito, sobre seguridad vial o revisión de documentos en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública, los cuales se harán del conocimiento público en los casos en que no se altere la realización de los mismos y se lleven a cabo en la zona urbana o rural, debiendo las personas agentes de vialidad portar los oficios de comisión correspondientes;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine; y,
- III. Cuando se coadyuve con las autoridades encargadas de la procuración de justicia o de la seguridad pública en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos o con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.

### *De la velocidad máxima permitida*

**Artículo 77.** Ante la falta de señalamientos, la velocidad máxima permitida dentro de los centros de población del Municipio será de cincuenta kilómetros por hora y en las zonas donde se ubiquen centros educativos, de reunión social o deportivos, hospitales, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de personas, la velocidad no excederá los diez kilómetros por hora, debiendo los conductores extremar precauciones en los horarios de mayor concurrencia. Esto con independencia de aquellas vialidades que por sus condiciones cuenten con el señalamiento que establezca una leyenda diferente.

En las vías de terracería la velocidad máxima permitida será de cincuenta kilómetros por hora y en el cruce de poblados de treinta kilómetros por hora.

Cuando los conductores excedan los límites de velocidad establecidos en el presente artículo se sancionará con una multa equivalente de 10 a 20 UMAs.

### *De la preferencia de paso vehicular*

**Artículo 78.** La preferencia de paso vehicular en las vías públicas se regirá conforme a los siguientes criterios:

- I. Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen sobre una vía primaria o de mayor tránsito vehicular frente a las vías secundarias, colectoras y de terracería;
- II. En una calle pavimentada habrá preferencia de paso sobre una de terracería o empedrada y en una empedrada habrá preferencia de paso sobre una de terracería;
- III. Se considera como vía de tránsito preferente, una de doble circulación frente a una de un solo sentido, siempre y cuando no haya señalamiento de tránsito que indique lo contrario;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos se detendrán, y uno de los vehículos deberá ceder el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, siempre y cuando la vía que circule carezca de señalamiento que regule la preferencia al paso; idéntica regla se aplicará en dos calles de doble circulación en igualdad de circunstancias, así como en avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido;
- V. Tendrán preferencia de paso las ambulancias, patrullas y vehículos de protección civil o de bomberos que circulen con las sirenas o torretas activadas, así como los convoyes militares;

- VI. Los vehículos que, ya que se encuentren circulando por las glorietas, salvo señalamiento que indique lo contrario; y,
- VII. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

#### ***Actuación de personas conductoras en caso de emergencia***

**Artículo 79.** Los conductores no seguirán a los vehículos de emergencia, ni se detendrán o estacionarán a distancias que puedan significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de los mismos, por lo que los conductores de vehículos deberán tomar el lado derecho de la vía por la que circulen para cederles el paso, disminuyendo la velocidad o en su caso, haciendo alto.

A los vehículos que entorpezcan el paso de vehículos de emergencia o los sigan, se les sancionará con una multa equivalente de 10 a 20 UMAS.

Los emblemas de los vehículos de emergencia no podrán ser usados en ninguna otra clase de vehículos, el uso inadecuado de ellos tendrá como consecuencia una multa equivalente de 10 a 20 UMAS.

#### ***De la salida de las vías primarias***

**Artículo 80.** Para salir de las vías primarias los conductores, con la debida anticipación, se situarán en el carril extremo derecho o izquierdo, según la dirección que pretendan seguir.

Así mismo, los que transiten por una vía colectora, al incorporarse a vías primarias o secundarias, cederán el paso a los vehículos que transiten por éstas.

La misma acción la realizarán los vehículos que se encuentren estacionados junto a la acera y pretendan incorporarse a la circulación de la vía primaria y además mencionar que los vehículos que se encuentren estacionados al abrir la puerta lo hagan con la debida precaución y deberán cerciorarse de no obstruir la circulación a otros tipos de vehículos.

#### ***De la preferencia en las vías primarias***

**Artículo 81.** En el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, cederán el paso a los vehículos que pretendan salir del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

#### ***De las maniobras de los conductores***

**Artículo 82.** Los conductores (as) que pretendan disminuir la velocidad de sus vehículos, detenerse o cambiar de carril, iniciarán las maniobras después de cerciorarse que pueden efectuarlas con la precaución debida y avisando previamente a los conductores que les sigan, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, harán uso de la luz de freno y de las intermitentes, o en su defecto, sacarán por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo;
- II. Para cambiar la dirección usarán la luz direccional correspondiente, o en defecto de esta, sacarán el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si el cambio va a ser hacia la izquierda; y,
- III. Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno ex profeso, saldrán de la superficie de rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a los demás conductores y asegurándose de que no se aproximan vehículos darán la vuelta.

#### ***Del procedimiento para dar vuelta en un crucero***

**Artículo 83.** Para dar vuelta en un crucero, los conductores(as) de vehículos lo harán con toda precaución, cediendo el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y procediendo de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se pretendan incorporar;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, cederán el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen, al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III. Para el cruce de calles de un solo sentido de circulación, los conductores tomarán el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, cederán el paso a los vehículos que salgan del mismo, quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; si la vuelta es a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y,
- V. De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central; si va a ser a la derecha se aproximarán por el carril extremo derecho y siempre cederán el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

#### *De las reglas para rebasar por el lado izquierdo*

**Artículo 84.** Los conductores (as) que transiten en el mismo sentido que otros, en vías de dos carriles y doble circulación, podrán rebasarlos por el lado izquierdo observando las siguientes reglas:

- I. Se cerciorarán que ningún conductor que les siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, los adelantarán por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto hayan logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha de los vehículos rebasados.
- III. Los conductores (as) de los vehículos a los que se intente rebasar, conservarán su derecha y no aumentarán la velocidad mientras se completa la maniobra de rebase.

#### *De los conductores en las vías férreas*

**Artículo 85.** Los conductores (as) harán alto total encendiendo las luces intermitentes, por lo menos ocho metros antes del cruce de las vías férreas y solo las cruzarán cuando se cercioren que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Esta misma precaución se tomará al incorporarse a las carreteras o caminos en que se tenga preferencia de circulación.

#### *Del horario de circulación para tractores, trilladoras y demás vehículos similares*

**Artículo 86.** Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, podrán circular por los acotamientos de las vías públicas, durante el horario de verano de las ocho a las diecinueve horas y durante el de invierno de las ocho a las diecisiete horas. Circularán en caravana a una distancia no menor de sesenta metros entre cada vehículo.

Las trilladoras llevarán carro piloto en la parte posterior y desengancharán la cuchilla, estando prohibido que circulen en el centro histórico que corresponde al primer cuadro de la ciudad de Silao de la Victoria.

Cuando se contravenga a las disposiciones contenidas en este artículo, se sancionará con una multa equivalente de 5 a 10 UMAS.

*De las disposiciones para quienes conduzcan motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos o cuatrimotos*

**Artículo 87.** Las personas que conduzcan motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos o cuatrimotos usarán casco de protección al igual que su acompañante, extremarán sus precauciones y circularán en las vías públicas por el lado derecho, lo más próximo posible a la guardería o acotamiento.

*De las prohibiciones de los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos o cuatrimotos*

**Artículo 88.** Los conductores (as) de motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos o cuatrimotos al circular en la vía pública tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transitar sobre las banquetas y otras áreas reservadas al uso exclusivo de las personas peatones o transeúntes y ciclistas;
- II. Circular dos en posición paralela sobre un mismo carril;
- III. Circular sin casco de protección, el cual deberá estar preferentemente certificado en seguridad y contar con mica o lentes de seguridad, y correas;
- IV. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíban los señalamientos o las personas agentes de vialidad, en circunstancias especiales y por causa de seguridad;
- V. Efectuar actos de acrobacia, de competencia o peligrosos en las vías públicas;
- VI. Sujetar sus vehículos a otros que transiten por las vías públicas;
- VII. Transportar más pasajeros de los permitidos por las disposiciones de fábrica o tarjeta de circulación;
- VIII. Circular en sentido contrario a los señalamientos, en caso de no existir señalamiento se deberá conducir en el extremo derecho de la vía terrestre;
- IX. Rebasar por la derecha;
- X. Transportar a una persona en lugar intermedio entre el conductor (a) y el manubrio;
- XI. No cooperar en las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, siempre que se lleven a cabo los procedimientos descritos en el presente Reglamento;
- XII. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas, recipientes con gasolina u otros solventes o materiales corrosivos, inflamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo para su necesaria estabilidad;
- XIII. Transportar pasajeros(as) o acompañantes menores de edad que, de acuerdo a su talla y peso, sean incapaces de sujetarse por sus propios medios, así como alcanzar el posa pies que tenga el vehículo para ese efecto;
- XIV. Hacer cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;

- XV.** Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales, así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación;
- XVI.** Destinar cualquiera de los vehículos señalados en éste capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguna de sus modalidades que contempla la Ley o el presente Reglamento, cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado por el fabricante; y,
- XVII.** Las demás señaladas en la Ley, y el presente Reglamento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAS
<i>IX y XV</i>	1 a 6
<i>II y XVII</i>	1 a 7
<i>VI, XI y XVI</i>	1 a 8
<i>VII y X</i>	1 a 9
<i>III</i>	1 a 20
<i>I, IV, VIII y XIII</i>	1 a 10
<i>V</i>	1 a 13
<i>XII y XIV</i>	1 a 16

*De la prohibición de vehículos para circular en las vías públicas*

**Artículo 89.** Sobre las vías públicas se prohíbe la circulación de los siguientes vehículos:

- Aquéllos que por sus condiciones de inseguridad o de deterioro representen riesgos para las personas o sus bienes;
- Aquéllos que se encuentren en evidente estado de insalubridad o desaseo; y,
- Los notoriamente contaminantes.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAS
<i>I</i>	1 a 13
<i>II y III</i>	1 a 6

*De la circulación de los vehículos de carga*

**Artículo 90.** La circulación de vehículos de carga se sujetará a las siguientes reglas:

- Se prohíbe la circulación de vehículos de más de tres y media toneladas de carga, así como de autobuses foráneos dentro del primero y segundo cuadros de la ciudad, salvo autorización expresa de la Dirección;
- Solo podrán viajar en el asiento delantero de los vehículos sus conductores y dos acompañantes o ayudantes, por lo que se prohíbe transportar personas en el área destinada para la carga;
- La carga no estorbará la visibilidad de los conductores, ni dificultará la estabilidad o conducción de los vehículos;
- La carga no sobresaldrá excesivamente de las partes delantera o lateral de los vehículos; y, en la parte posterior no sobresaldrá más de cincuenta centímetros de la plataforma en que se coloque; debiendo, en

todo caso, estar adecuadamente señalada mediante banderolas rojas en dichas salientes durante el día y lámparas rojas durante la noche;

- V. La carga no deberá ocultar las luces, espejos retrovisores o placas de los vehículos;
- VI. La carga no deberá poner en peligro a las personas o a sus bienes;
- VII. La carga se sujetará en forma debida, de manera que no represente riesgo alguno;
- VIII. La carga no deberá ser arrastrada por la vía pública;
- IX. Para la transportación de carga en general o aquella que despida mal olor, a granel, en greña, bultos, pacas, que sea repugnante a la vista o de materiales que puedan esparcirse fácilmente, de alto riesgo para la población o que puedan causar daños cuando se circula, se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redillas, etcétera, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables;
- X. Los vehículos que transporten materiales para la construcción como arena, grava, tepetate, tezontle, tierra, cemento, calidra, yeso u otros que levanten polvo, tendrán que cubrirse con una lona o manta lo suficientemente grande, para que no se tire el material y moleste a los vehículos que circulan en las vías públicas;
- XI. Los vehículos de carga no excederán la altura de 4.25 metros, con carga o sin ella;
- XII. Para el transporte de explosivos, deberán recabarse los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Dirección, en los que se fijará el horario, itinerario, escolta de la Dirección hasta que los vehículos estén fuera de la zona urbana del Municipio y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Los vehículos llevarán una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y, en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS";
- XIII. En todo caso, los vehículos pesados no deberán transitar dentro del primer y segundo cuadro de la ciudad, con excepción de los destinados al servicio público de transporte de personas y a los que se haya expedido autorización especial por parte de la Dirección;
- XIV. Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio público tipo tanque o cisterna cargados con productos inflamables o tóxicos estacionarlos en la vía pública;
- XV. Los vehículos de carga o de transporte deberán de frenar con auxilio del freno de motor cuando desciendan por pendientes pronunciadas;
- XVI. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitarse permiso a la Dirección, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que deba sujetarse el traslado de dichos objetos.

La Dirección, cuando se tenga que transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permisos especiales, señalando, según el caso, las medidas de seguridad que deban adoptarse.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAs
II y V	1 a 6
III, IV y VIII	1 a 8
I, XIII y XIV	1 a 10
VII, IX, X y XV	1 a 11
VI, XI y XVI	1 a 13
XII	1 a 15

*De las reglas para las maniobras de carga*

**Artículo 91.** Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para el primero y segundo cuadros de la ciudad, así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizarán de las 07:00 a 21:00 horas
- II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los setecientos cincuenta kilogramos se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito de la Dirección y respetando los horarios establecidos;
- III. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse dentro del establecimiento, y a falta de este en las zonas o bahías autorizadas por la Dirección, en los horarios señalados en la fracción I, del presente artículo;
- IV. La Dirección a través de su personal operativo supervisará que, en el caso de zonas peatonales o de acceso restringido se garantice en todo momento la continuidad del paso peatonal.

Quien realice maniobras de carga o descarga, fuera de lo establecido en este artículo, se hará acreedor a una multa equivalente de 10 a 15 UMAS.

*De los vehículos de tracción animal*

**Artículo 92.** Los vehículos de propulsión o de tracción animal conducidos por personas y provistos de ruedas que no dañen las vías públicas, solo circularán por las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección. Estos vehículos no excederán de un metro y veinte centímetros de ancho y dos metros de largo, si excedieran estas dimensiones, serán sancionados con una multa equivalente de 5 a 10 UMAS.

*De la restricción de los vehículos de tracción animal*

**Artículo 93.** Los conductores de los vehículos a que hace mención el artículo anterior tendrán prohibido utilizar las vías de circulación primaria.

## CAPÍTULO VII

### DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

*Del estacionamiento de vehículos*

**Artículo 94.** Los vehículos podrán ser estacionados en las vías públicas, siempre que no existan señalamientos prohibitivos al respecto o guarniciones pintadas de color amarillo, que no obstruyan cocheras ni la circulación de peatones, ciclistas y vehículos, respetándose la distancia mínima de 3 metros de esquinas o intersecciones; debiendo además observarse los lineamientos enunciados al respecto dentro del presente Reglamento.

Cuando un vehículo sea estacionado en lugar prohibido, será sancionado con una multa equivalente 1 a 7 UMAS.

*De las reglas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas*

**Artículo 95.** Los vehículos podrán ser estacionados en las vías públicas, observando las siguientes reglas:

- I. Quedarán orientados en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En el estacionamiento “en cordón”, se colocarán paralelamente a la acera a una distancia no mayor de treinta centímetros de la guarnición y a un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que ya se encuentre estacionado, respetando los límites señalados de principio y fin;

- III. Los estacionados en pendientes, además de aplicarse el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando el frente de los vehículos quede orientado cuesta abajo y cuando quede cuesta arriba se colocarán en posición inversa;
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, y se estacione en pendiente, se colocarán cuñas adecuadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. En las carreteras o caminos, serán estacionados fuera de las superficies de rodamiento; y,
- VI. Cuando el conductor se retire deberá apagar el motor.

La autoridad competente podrá colocar y operar parquímetros en los estacionamientos con mayor demanda en las vías públicas de circulación, conforme a los lineamientos que para ese efecto se emitan.

***De las prohibiciones para estacionar vehículos***

**Artículo 96.** Se prohíbe estacionar vehículos en:

- I. Los accesos y salidas para vehículos de seguridad pública, hospitales, dependencias de rescate, templos, terminales de autobuses y demás sitios oficiales;
- II. A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta a la misma en un tramo de veinticinco metros o frente a hidrantes;
- III. Las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos privados, de servicio público y especial de transporte;
- IV. En aceras, zonas peatonales, andadores, pasajes, áreas verdes o en otras destinadas a los peatones o cuya restricción se establezca en los señalamientos respectivos o en otras disposiciones legales;
- V. En el lado izquierdo de o junto a camellones o glorietas y en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- VI. En las ciclovías;
- VII. Las cocheras de particulares que se encuentren en servicio, o accesos de cualquier tipo que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad competente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;
- VIII. Frente a una entrada de vehículos en servicio o en un tramo inferior a un metro de cada uno de los lados de dicho acceso;
- IX. Donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
- X. Puentes, pasos a desnivel, estructuras elevadas o pendientes, siempre que no se indique lo contrario en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;
- XI. A menos de cincuenta metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. A menos de cien pasos de un cruce ferroviario;
- XIII. Zonas autorizadas para la carga y descarga de mercancías;
- XIV. El arroyo de la calle en doble fila;

- XV.** Donde las personas agentes de vialidad determinen o en los que esté colocado el señalamiento correspondiente;
- XVI.** En zonas autorizadas para estacionarse por cierto tiempo, permaneciendo más del permitido;
- XVII.** En las avenidas de acceso controlado o que se encuentren en reparación;
- XVIII.** Entradas y salidas de estacionamientos públicos;
- XIX.** Entradas y salidas de estacionamientos privados de uso común;
- XX.** Los reservados en la vía pública para estacionar vehículos oficiales;
- XXI.** Donde exista un señalamiento prohibitivo, sin importar la ubicación que este tenga en la cuadra;
- XXII.** Las avenidas o bulevares principales o entradas del Municipio, en tratándose de camiones pesados;
- XXIII.** En sentido contrario; y
- XXIV.** Los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.
- XXV.** En vialidades de zona urbana y suburbana del municipio, hacer base o pernoctar a vehículos del Servicio Público de Transporte Urbano, Suburbano, Foráneo o de Personal, Camiones Tractocamiones, Remolques y Semirremolques, debiendo este tipo de transporte que, por sus características dimensionales representan un riesgo de seguridad vial; debiendo contar con el espacio propio de resguardo y pensión.

Los demás señalados por este Reglamento y las disposiciones legales que resulten aplicables. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAs
<b>XIV y XIX</b>	<b>1 a 5</b>
<b>III y XV</b>	<b>1 a 6</b>
<b>I, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII</b>	<b>1 a 7</b>
<b>VIII y XXIV</b>	<b>1 a 8</b>
<b>II, VII y XXIII</b>	<b>1 a 9</b>

***De los espacios en establecimientos públicos para estacionamiento exclusivo de vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida***

**Artículo 97.** Las autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que en los establecimientos que se ofrezcan servicios al público, se cuente con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida y para bicicletas.

Dichos espacios deberán reservarse en las zonas más próximas a los accesos o salidas de las negociaciones y serán los suficientes para atender la concurrencia promedio de personas con discapacidad o movilidad reducida y de ciclistas a los referidos sitios.

*De la temporalidad del uso de espacios para personas con discapacidad*

**Artículo 98.** Las personas con movilidad reducida podrán utilizar los espacios destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida mientras esta persista.

Las autoridades de tránsito podrán permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento a los conductores con discapacidad o movilidad reducida cuando sea indispensable para su cómodo o seguro desplazamiento en las vías públicas.

*De la simulación de fallas mecánicas*

**Artículo 99.** No se estacionarán vehículos en lugares prohibidos simulando fallas mecánicas o emergencias; en dichos casos se infraccionará a los conductores y se les ordenará retirar inmediatamente sus vehículos, pero si se negaren a hacerlo serán retirados y asegurados por las personas agentes de vialidad.

Cuando un vehículo sea estacionado en lugar prohibido simulando fallas mecánicas o emergencias, será sancionado con una multa equivalente de 10 a 15 UMAs.

*Del derecho de paso preferencial*

**Artículo 100.** Los conductores que crucen las aceras con sus vehículos para entrar o salir de cocheras, estacionamientos o calles privadas, cederán el paso a los peatones y a los vehículos que se encuentren circulando por la vía pública.

*De las prohibiciones a los usuarios de las vías públicas*

**Artículo 101.** Se prohíbe a los usuarios de las vías públicas municipales, en materia de este capítulo:

- I. Apartar lugares de estacionamiento frente a casas o negocios o poner objetos que obstaculicen el tránsito en las vías públicas; y,
- II. Desplazar o empujar vehículos que estén correctamente estacionados, con el objeto de ampliar los espacios y tratar de estacionar otro.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

<i>Fracción</i>	<i>Sanción con multa equivalente en UMAs</i>
<i>I y II</i>	<i>1 a 10</i>

**CAPÍTULO VIII****DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y  
DE LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA***De las obligaciones en materia de ecología para  
Las personas propietarias de vehículos*

**Artículo 102.** Las personas propietarias de vehículos automotores que circulen por las vías públicas, tendrán las siguientes obligaciones en materia ecológica:

- I. Verificar mecánicamente sus vehículos respecto a la emisión de partículas contaminantes, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular, debiendo para ello, portar a la vista la calcomanía u holograma y documental que así lo acredite, para efecto del cumplimiento de esta fracción, los propietarios de los vehículos que incumplan con lo señalado, se harán acreedores a una sanción;
- II. Conservar o instalar en sus vehículos los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental; por lo que está prohibido a los propietarios (as) y

conductores (as) quitar, desactivar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica;

- III. Usar de manera adecuada el claxon o bocina, así como abstenerse de modificar estos accesorios o los silenciadores de fabricación original;
- IV. Está prohibido a los propietarios (as) y conductores (as) Instalar válvulas de escape que produzcan ruido superior a los límites establecidos por las normas jurídicas aplicables;
- V. Abstenerse de circular por las vías públicas con vehículos de motor con el mofle directo o roto; y

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en UMAS
I, IV y V	1 a 5
II	1 a 6
III	1 a 7

***De las disposiciones para evitar la contaminación del medio ambiente***

**Artículo 103.** Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente, así como el preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios(as) de vehículos de motor dedicado al transporte público de carga y de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Cuando se compruebe que el vehículo en circulación sea notoriamente contaminante, el agente de movilidad podrá retirarlo del movimiento y elaborará la boleta de infracción respectiva, por consiguiente, el propietario (a) queda obligado(a) a no circular hasta en tanto esté en condiciones de hacerlo;
- II. Se deberá evitar que las emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo de gasolina), tengan una duración mayor de diez segundos;
- III. Cuidar y evitar que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible diésel (ciclo diésel) no sean de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de Ringelman, excepto el periodo de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;
- IV. Las personas propietarias de vehículos de combustión diésel, vigilarán que el escape este orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería o el capacete;
- V. No podrán usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables; y,
- VI. No deberán circular con vehículos de motor con el mofle directo o roto, o bien en vehículos provistos con silenciador, ni producir ruidos excesivos en forma intencional.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LOS INCIDENTES Y HECHOS DE TRÁNSITO**

*De las descomposturas en la vía pública*

**Artículo 104.** En las vías públicas solo podrán efectuarse reparaciones a los vehículos de ningún tipo, salvo que sean motivadas por una emergencia y por breve tiempo, tampoco se podrá obstruir el tránsito, ni causar molestias a terceros.

*De los vehículos que obstruyan la vía pública*

**Artículo 105.** Los vehículos varados sobre el arroyo de circulación que obstruyan las vías públicas o sobre lugares prohibidos, deberán ser retirados de inmediato de los mismos por sus conductores y estacionados donde sea seguro; de lo contrario, serán retirados por orden del agente de vialidad, con cargo al propietario(a) y conductores(as), y podrán ser infraccionados (as) en caso de no acatar la orden del agente.

Cuando un vehículo se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien este no quiera o pueda mover, el agente de vialidad podrá ordenar se levante de las vías públicas, caso de que esté presente el conductor y este remueva a su costo el vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si a criterio del agente procediera.

*De los vehículos averiados en la vía pública*

**Artículo 106.** Cuando un vehículo se averíe en las vías públicas y no puedan ser movidos del lugar o deban ser reparados en dicho sitio, los conductores colocarán señales o signos visibles a efecto de que otros conductores tengan precaución, sujetándose a lo siguiente:

- I. Si la calle o vialidad es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a cincuenta metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia, se colocarán atrás y adelante del vehículo, a una distancia de cincuenta metros;
- II. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo señalado en la fracción anterior, una bandera o dispositivo a no menos de seis metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y,
- III. Se deberán colocar banderas o dispositivos de seguridad a no menos de cien metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad. En la noche estos dispositivos deberán contar con luz propia o ser de material reflejante.

*De las personas involucradas en hechos de tránsito*

**Artículo 107.** Toda persona que tenga conocimiento, o esté involucrado en un incidente o hecho de tránsito, dará aviso a la autoridad inmediatamente, por medio de los sistemas de emergencias, se abstendrá de mover a los lesionados si existieran, alertará a los conductores (as) que transiten por la vía, con la finalidad de evitar que se causen otros incidentes hechos de tránsito, hasta en tanto no acuda al lugar un agente de tránsito o de movilidad o en su caso otra autoridad.

*De la clasificación de los hechos de tránsito*

**Artículo 108.** Los incidentes o hechos de tránsito se clasifican en:

- I. Atropellamiento de peatón;
- II. Caída:
  - a) De ciclista;
  - b) De motociclista;
  - c) De carga; y,
  - d) De pasajero.

- III. Apertura de portezuela intempestiva;
- IV. Colisión o Choque:
  - a) Frontal;
  - b) Por alcance;
  - c) Angular;
  - d) Lateral;
  - e) Contra objeto fijo;
  - f) Contra semoviente;
  - g) Contra el ferrocarril;
  - h) Contra ciclista;
  - i) Contra motociclista; y,
  - j) Múltiple.
- V. Salida del camino;
- VI. Volcadura; e,
- VII. Incendio.

Cuando los vehículos se vean involucrados en un hecho de tránsito, serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 15 UMAs.

*Del proceder del Agente de Tránsito en un hecho de tránsito.*

**Artículo 109.** El agente de vialidad que tenga conocimiento de un hecho o incidente de tránsito, fungirá como primer respondiente, con todas las obligaciones derivadas del Protocolo Nacional de Primer Respondiente y deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de hechos constitutivos de delito, detendrá al o los indiciados, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- II. Permanecerá y realizará el acordonamiento del lugar de los hechos, prestará auxilio a los lesionados y dará aviso a las autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;
- III. Si se causa pérdida de la vida o lesiones, el agente de tránsito comunicará de inmediato los hechos e incidentes a la autoridad competente para su intervención conforme las disposiciones legales aplicables, procurando en todo momento que los lesionados reciban atención médica inmediata, asegurará los automóviles y detendrá a las personas y conductores (as) implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados(as) y les deberá poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

En todo caso, la persona implicada en un hecho o incidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

- IV. Cuando únicamente se causen daños a vehículos de propiedad privada o de servicios públicos concesionados de transporte de pasajeros o de carga, en el parte de hechos de tránsito se dará intervención a los involucrados y con la mediación de la autoridad municipal se procurará que éstas lleguen a un acuerdo sobre la responsabilidad para efectos de la reparación de los daños, buscando siempre verificar que las personas involucradas en el incidente o hecho se transitó cuenten con seguro para accidentes.

En caso de no contar ninguna de las personas involucradas podrán ante la autoridad acordar o convenir sobre la forma del pago de los daños, pudiendo disponerse libremente de los vehículos, previa identificación y acreditación de su propiedad. En este supuesto, si los automóviles, por los daños causados no pueden circular, se solicitará el apoyo del servicio de grúa para que los traslade al lugar que determinen sus propietarios(as), si las partes están conformes inmediatamente convendrán por escrito ante la Dirección.

Si, por el contrario, alguna de las partes no estuviere de acuerdo en convenir, se levantará el parte informativo de hechos, dejando a salvo los derechos de los involucrados conforme las disposiciones legales aplicables, en su caso, los vehículos serán asegurados hasta en tanto sean liberados con los requisitos que se describen en este Reglamento.

Las personas involucradas en un hecho de tránsito, deberán acreditar, en su caso, la propiedad o legítima posesión de los vehículos con los documentos idóneos, tales como factura, factura con cesión de derechos, factura judicial, resolución de jurisdicción voluntaria o en su defecto carta factura reciente o vigente, de los cuales permitirán obtener copias, pudiendo, en casos dudosos, el agente vial o de tránsito podrá auxiliar a estas a efecto de que se pueda realizar ratificación del documento que acredite la posesión del vehículo ante la Dirección.

**V.** Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, del Estado, o Municipio, la Dirección estará obligada a turnar los hechos a la autoridad competente para que de ser procedente se interponga la denuncia correspondiente, en su caso se girará de inmediato el parte de hechos de tránsito y croquis del hecho de tránsito a dicha autoridad competente.

Cuando con motivo de un hecho de tránsito, existan personas lesionadas, se sancionará al conductor(a) con una multa equivalente 1 a 23 UMAS; cuando del incidente o hecho de tránsito se origine la perdida de la vida de personas, con independencia del seguimiento por la autoridad correspondiente la multa será lo equivalente 1 a 42 UMAS.

#### ***Hecho o incidente de tránsito en áreas privadas de estacionamientos***

**Artículo 110.** En caso de algún incidente o hecho de tránsito que ocurra en áreas privadas de estacionamientos públicos o privados, las autoridades de tránsito municipal podrán a petición de parte introducirse e intervenir en ejercicio de sus funciones, sin responsabilidad de su parte.

#### ***De la elaboración del parte de hechos o incidentes de tránsito***

**Artículo 111.** El agente de vialidad o de tránsito que acuda a un hecho o incidente de tránsito ocurrido en las vías públicas deberá elaborar un parte de incidente o hecho de tránsito, el cual en ningún caso constituirá un peritaje, dicho parte deberá pormenorizar todo lo que suceda respecto al hecho o incidente de tránsito.

#### ***De las formalidades del parte de hechos o incidentes de tránsito***

**Artículo 112.** El parte de hechos o incidentes de tránsito deberá realizarse en documento oficial y podrán implementarse avances tecnológicos para tal efecto, en ambos casos deberán tener plasmados los caracteres oficiales que acrediten el documento como oficial, debiendo señalar en el documento los datos que la dirección considere respecto al agente de vialidad que lo haya levantado.

Tratándose del convenio suscrito ante la Dirección entre las personas involucradas en el hecho o incidente vial o de tránsito, el cual deberá establecer las condiciones de pago de daños, así como lo que corresponde al pago por arrastre, salvamento y pensión de los vehículos que lo ocupen.

#### ***Del resguardo de vehículos implicados en un hecho o incidente de tránsito***

**Artículo 113.** Las personas operadoras de las grúas antes de proceder al arrastre de cualquier vehículo asentarán pormenorizadamente en las formas preestablecidas de inventario de existencias, las características de los vehículos,

de las partes automotrices, nivel del tanque de gasolina y de los objetos que se llevarán, y de cualquier otro dato que se considere necesario, en todo caso procederán conforme las instrucciones de la Dirección.

Los propietarios(as), poseedores (as), y/o conductores (as) de los vehículos involucrados en hechos o incidentes de tránsito podrán, previa autorización de la autoridad competente que conozca de los hechos, conservar en su poder los objetos que se encuentren dentro de aquéllos, con excepción de las llaves siempre y cuando sean indispensables para lograr el rodamiento de los vehículos.

#### ***De las grúas de empresas privadas***

**Artículo 114.** En caso de hechos o incidentes de tránsito, se prohíbe a los conductores de los vehículos implicados sea de servicio particular o público, diverso al servicio de grúa, remolcar a vehículos varados o accidentados en las vías públicas.

#### ***Del registro de grúas***

**Artículo 115.** Los prestadores del servicio de grúas autorizados en el municipio, tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección sujetándose, al convenio de colaboración suscrito con el Municipio, además prestarán el auxilio necesario a la misma cuando el interés social así lo demande, conforme a lo previsto en el convenio.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de grúa, se clasifican y tendrán como requisitos conforme a lo establecido en el artículo 434 del Reglamento de La Ley, así mismo los propietarios (as) de grúas deberán contar con las instalaciones adecuadas y propias para el resguardo, contratación y base de los vehículos para el servicio de grúa.

#### ***De los prestadores del servicio de grúas***

**Artículo 116.** Los prestadores del servicio de grúas autorizados en el municipio, para poder prestar el servicio deberán contar con los permisos vigentes emitidos por las autoridades competentes.

#### ***De los lineamientos aplicables a la circulación de grúas***

**Artículo 117.** Los prestadores del servicio de grúas autorizados en el municipio al transportar vehículos accidentados deberán sujetarse a lo establecido en la Ley, del Reglamento, y normatividad aplicable en la materia.

#### ***De la información del hecho o incidente de tránsito***

**Artículo 118.** No obstante, lo señalado en el artículo que antecede los prestadores del servicio de grúas autorizados en el municipio, deberán dar aviso a la Dirección de cualquier eventualidad ocurrida en la que haya brindado el servicio, para que esta verifique que dicho hecho o incidente de tránsito se encuentra ya reportado.

#### ***De la acreditación del servicio***

**Artículo 119.** Por lo que respecta a los prestadores del servicio de grúas autorizados en el municipio deberán acreditar ante la Dirección que se encuentran al corriente respecto de sus obligaciones fiscales debiendo presentar los documentos idóneos donde conste lo anterior, así como aquellos otros requisitos que le sean solicitados por la Dirección, a fin de que se pueda contar con un registro adecuado respecto a los concesionarios o permissionarios que prestan este tipo de servicio en el municipio.

#### ***De los conductores de las grúas que auxilien en hechos o incidentes de tránsito***

**Artículo 120.** Los prestadores del servicio de grúas autorizados que auxilien durante los hechos o incidentes de tránsito, serán responsables, durante el traslado de los vehículos, de los objetos que se encuentren dentro de ellos, así como de sus partes mecánicas y superficiales.

#### ***De la responsabilidad de daños causados***

**Artículo 121.** Los daños que pudieran ocasionarse a los vehículos al realizarse las maniobras de arrastre o salvamento serán responsabilidad de los prestadores del servicio de grúas autorizados concesionarios del servicio de grúas.

**De los requisitos para la liberación  
de los vehículos resguardados en depósitos**

**Artículo 122.** Para liberar los vehículos accidentados que hayan sido remitidos a los depósitos para su resguardo, las personas que los reclaman deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial con fotografía;
- II. Cumplir con la sanción administrativa impuesta, en el caso de que la sanción corresponda a servicio en favor de la comunidad, el infractor podrá recuperar el vehículo asegurado, dejando el depósito en garantía;
- III. Exhibir a los encargados de los depósitos la orden de salida expedidas por la Dirección;
- IV. Acreditar la propiedad con la factura, factura con cesión de derechos, factura judicial, resolución de jurisdicción voluntaria o carta factura hasta con treinta días de su fecha de expedición correspondiente;
- V. Tarjeta de circulación vigente, permiso provisional para circular sin placas o bien la constancia de no infracción; y
- VI. Pagar los servicios de traslado, arrastre, depósito o cualquier otro pago de derechos que se haya generado por el hecho o incidente de tránsito conforme a las tarifas autorizadas, y
- VII. Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO X**  
**DE LA ALCOHOLEMIA Y TOXICOLOGÍA**

***De los conductores en estado de ebriedad***

**Artículo 123.** Queda prohibido conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares de alteración en el organismo. Quien incurra en dicha conducta será sancionado con multa o arresto, que podrá ser conmutada por servicio en favor de la comunidad; previa calificación realizada por la Dirección, Dirección Operativa o la autoridad auxiliar que hubiese intervenido en el proceso.

Las personas conductoras de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto.

Cuando la infracción sea flagrante por motivos de estado de ebriedad, se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo poniéndolo a disposición de la Dirección o ante el Juzgado Cívico, en caso de su intervención por la comisión de diversas faltas administrativas, hasta en tanto la probable infractora cumpla con la sanción que le sea calificada e impuesta.

En el caso de que la sanción impuesta sea multa y esta sea conmutada por servicio en favor de la comunidad, el infractor podrá recuperar el vehículo asegurado, dejando un depósito en garantía equivalente al monto máximo de la multa contemplada para la infracción de estado de ebriedad, mismo que deberá ser depositado en las cajas de Tesorería Municipal o bien a través del sistema tecnológico de pago en sitio, y podrá solicitar su devolución una vez que cumpla con las horas de servicio en favor de la comunidad que le fueron conmutadas.

En caso de que el infractor incumpla con el servicio en favor de la comunidad, o no lo concluyera en su totalidad, transcurridos 30 días naturales contados desde la calificación de la infracción, la Tesorería Municipal podrá hacer el cobro de la multa impuesta más recargos y actualizaciones los cuales serán tomados del monto depositado en garantía;

en caso de existir saldo a favor, el infractor deberá solicitarlo en un término máximo de 10 días hábiles para su devolución. Transcurrido ese plazo no procederá dicha devolución.

#### *Del estado de ebriedad*

**Artículo 124.** Para los efectos de este Reglamento se considera que la persona conductora se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel igual o superior en la sangre a 0.05 gramos por litro; o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicótropicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

El conductor que maneje encontrándose en estado de ebriedad, será sancionado con una multa equivalente 1 a 75 UMAS.

En estricto apego a los derechos humanos, la persona en estado de ebriedad quedará en resguardo de la Dirección en el área destinada para ello, en tanto permanezca en dicho estado.

#### **De la reincidencia en caso de alcoholemia y toxicología**

**Artículo 125.** A quienes incurran por segunda vez en un periodo que no excede de dos años, en los supuestos regulados en materia de alcoholemia y toxicología previstos en el presente capítulo, no podrán gozar del beneficio de commutar la multa o arresto, por servicio en favor de la comunidad, además la Dirección podrá solicitar ante la autoridad competente la cancelación de su licencia; la persona conductora deberá acreditar haberse sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas, presentando los respectivos exámenes de toxicología y alcoholismo, que demuestren que no es dependiente de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, psicótropicos, o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares.

En el caso de menores de edad, la Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación del permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción; además para este caso en específico se citará a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela, custodia o a la persona responsable o de confianza del mismo en cuya presencia se desarrollará el procedimiento correspondiente; a falta de estos, se ejercerá la representación por parte de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En caso de que no se logre la asistencia de una persona para representación y apoyo del menor, la Dirección podrá auxiliarse del Juzgado Cívico para determinar el nombramiento de un defensor de oficio, quien deberá familiarizarse con la niña, niño o adolescente y con la causa.

En tanto no se asigne a la persona para representación y apoyo del menor, este podrá quedar bajo resguardo en el área que tenga a bien designar la Dirección en auxilio del Juzgado Cívico, respetando en todo momento la dignidad de los menores.

#### **Del procedimiento cuando se detecten conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes**

**Artículo 126.** Para efecto de verificar si las personas conductoras se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicótropicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo, las personas agentes de vialidad podrán detener la marcha de un vehículo en:

- I. Operativos sobre prevención de hechos o incidentes de tránsito, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) El agente de vialidad que se encuentre en los operativos sobre prevención de hechos o incidentes de (as)tránsito, ordenará respetuosamente a los conductores(as) que detengan el vehículo, y procederán a investigar si ingirieron o consumieron alguna sustancia de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico, y les practicarán una prueba psicomotora;

Una vez realizado el procedimiento señalado, si la persona conductora no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, o alguna otra sustancia tóxica se le permitirá continuar su recorrido, siempre y cuando no hubiese cometido alguna infracción al presente reglamento.

**b)** Si derivado del procedimiento precisado en el inciso anterior, el agente de Tránsito y Vialidad corrobora que la persona conductora ha ingerido bebidas alcohólicas, o cualquier otra sustancia tóxica, conforme a la prueba de alcoholemia, de aire espirado en alcoholímetro o considere necesario se traslade a la persona conductora al Dirección para practicarle alguna otra prueba que considere conveniente atendiendo al estado que presenta la persona, debiendo en todo momento prever que este no conduzca, para lo cual podrá solicitar el apoyo que considere necesario para el traslado de la persona al Juzgado cívico y se proceda al resguardo de la persona y del vehículo.

**c)** Cuando la persona conductora se encuentre en estado de ebriedad, se procederá a trasladar dicho vehículo en los depósitos que para tal efecto determine la Dirección, salvo en los casos en que se encuentre presente alguna persona que demuestre una relación de afinidad con la persona conductora y declare su voluntad de llevarse el vehículo en carácter de depositario, haciéndose responsable de cualquier posible daño ocasionado al mismo, en cuyo caso se procederá al retiro de las placas de circulación como garantía, para lo cual agente de tránsito deberá constatar que el depositario(a) cuente con licencia de conducir vigente, siempre que no se encuentre en estado de ebriedad o con aliento alcohólico.

En los casos en que el vehículo sea remitido para su resguardo a un depósito vehicular, para su liberación la persona conductora deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, además de cumplir con las sanciones impuestas por el o la Juez Cívico y/o en su caso el depósito en garantía;

**d)** Durante el procedimiento referido en los incisos anteriores, se le solicitará a la persona conductora la licencia de conducir y/o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo y en su caso, la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; y se procederá a la emisión y llenado de las boletas de infracción, así como el llenado y firma de manera conjunta con la persona conductora del documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", pudiendo hacer uso de los medios electrónicos que la Dirección tenga previsto para este supuesto, mismo que será irrefutable y deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados a la persona conductora, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y,

**e)** Agotado el procedimiento señalado, las personas infractoras del reglamento, deberán ser presentadas ante el o la Juez Cívico, a manera de aseguramiento momentáneo, para que inicie su procedimiento administrativo conforme a lo previsto en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

## II. En la conducción errática de un vehículo, en vías públicas, se seguirá el siguiente procedimiento:

**a)** Cuando en cualquier calle o vía pública, se observe la conducción errática de algún vehículo, el agente de vialidad o de tránsito que conozca del hecho y al inspeccionar la situación, se percate de manera notoria y visible que la persona conductora muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo, deberá solicitarle en forma respetuosa detener la marcha del vehículo;

**b)** El agente de vialidad o de tránsito, se identificará con gafete y le hará saber, a la persona infractora en forma precisa, la falta que haya cometido, así como el artículo del presente Reglamento que haya infringido;

c) El agente de vialidad o de tránsito, deberá someter a la persona infractora a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;

Si en el procedimiento de verificación y entrevista, el agente percibe que la persona conductora no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo, se le permitirá continuar su recorrido;

d) En caso de que la persona conductora muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo; se le solicitará la licencia de conducir y/o permiso correspondiente, la tarjeta de circulación y se procederá a la emisión y llenado de la boleta de infracción, haciendo entrega del original a los infraccionados. Si las personas conductoras se negaren a recibir la boleta, el agente de vialidad hará la anotación respectiva en esta.

En consecuencia, de este hecho, el agente de vialidad o tránsito podrá retener en garantía: la licencia de conducir, las placas del vehículo, la tarjeta de circulación y caso necesario también el vehículo; sin que por ningún motivo puedan ser retenidos más de uno de los documentos.

Se procederá a trasladar dicho vehículo a l depósito que determine la Dirección.

En los casos en que el vehículo sea remitido a un depósito para su resguardo, para su liberación la persona infractora deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, además de cumplir con la sanción impuesta por el o la Juez Cívico o en su caso el depósito en garantía.

En su caso, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención de personas conductoras, pasajeros o tercera personas cuando obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, cometan alguna agresión contra ellos o pongan en riesgo su integridad física o la de otras personas o se presuma alguna conducta tipificada como delito.

e) Posterior al procedimiento antes referido, la persona infractora, deberá ser custodiada en el área que la Dirección tenga destinada para tal efecto, debiendo permanecer en su resguardo como prevención de derechos humanos, en un término no mayor a 36 horas a efecto de ser resuelta su situación legal, por lo que en caso de concurso de faltas administrativas, el Juzgado Cívico podrá intervenir en la imposición de sanciones conforme lo previsto por el Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;

Si el médico adscrito certifica que la persona conductora se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo; informará de tal situación a la Dirección, Dirección Operativa y al Juzgado Cívico para el efecto de que se tomen las medidas necesarias tendientes a asegurar su estado de salud, así como de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa, procediendo al resguardo de la persona infractora, en el área destinada para tal fin por la autoridad.

#### Acumulación de faltas con una conducta

**Artículo 127.** Cuando con una sola conducta la probable infractora de este reglamento transgreda varios preceptos, o con diversas conductas se infrinjan varias disposiciones, la Dirección le hará de conocimiento al Juzgado Cívico a efecto de proceder a la calificación e imposiciones de sanciones conformidad a lo previsto por el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Silao de la Victoria Guanajuato, a efecto de proceder a acumular las sanciones aplicables,

sin exceder de los límites máximos previstos por cada conducta atento a lo señalado en este Reglamento y demás Disposiciones aplicables.

#### ***Conmutación de la multa***

**Artículo 128.** Una vez que el titular de la Dirección califique y determine la sanción que corresponda, la persona infractora podrá solicitar el beneficio de conmutar la misma por servicio en favor de la comunidad, salvo el caso de reincidencia.

En el caso, en que la sanción que proceda sea la multa, le será requerido el pago inmediato de la misma pudiendo pagarse ésta dentro de las instalaciones de la Dirección o del Juzgado Cívico cuando esta haya sido presentada ante este cuando haya concurso de faltas administrativas, de no hacerlo se le podrá conmutar la multa por servicio en favor de la comunidad o en su caso por arresto. En ningún caso, el servicio en favor de la comunidad y el arresto excederán las treinta seis horas.

#### ***De la implementación de operativos***

**Artículo 129.** La persona titular de la Dirección a través del oficio de autorización correspondiente, ordenará la implementación de los operativos o dispositivos sobre prevención de hechos o incidentes de tránsito, alcoholimetría, seguridad vial y/o revisión de documentos, entre otros, señalando el día, hora de inicio y término, lugar y personal que participará en ellos.

### **CAPÍTULO XI**

#### **DE LA EDUCACIÓN VIAL**

#### ***De los programas de educación vial***

**Artículo 130.** La Dirección diseñará, coordinará, difundirá y ejecutará el programa de educación vial por año, los cuales fomentarán el respeto a los derechos y concientizarán en las obligaciones de las personas transeúntes, peatones, pasajeras, ciclistas, conductoras, propietarias de vehículos y demás usuarios de las vías públicas terrestres del Municipio, despertarán la conciencia sobre la educación y seguridad vial, el cuidado del medio ambiente y darán a conocer las disposiciones jurídicas existentes en materia de movilidad en el Municipio, con el fin de reducir los hechos de tránsito en la vía pública y propiciar una relación cordial y respetuosa entre la ciudadanía y las autoridades de tránsito.

Los programas a que hace referencia al párrafo anterior estarán dirigidos a:

- I. Las personas estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II. Las personas que se encuentren en la expectativa de obtener un permiso o licencia para conducir vehículos;
- III. Las personas conductoras de vehículos en general;
- IV. Las personas involucradas en la educación de los menores de edad, como padres de familia, tutores y docentes;
- V. Las personas infractoras de las disposiciones de tránsito; y,
- VI. El personal operativo y administrativo de la Dirección.

#### ***De las acciones en materia de Educación Vial***

**Artículo 131.** Acorde con los programas a que se refiere el artículo anterior la Dirección preparará, difundirá y ejecutará, en las fechas o períodos de cada año calendario que resulten más efectivos, las campañas y cursos de seguridad educativa vial pertinente.

## CAPÍTULO XII

### SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

**Artículo 132.** Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados tendrán, además de las obligaciones establecidas en la Ley, las obligaciones y prohibiciones contenidas en este reglamento.

**Artículo 133.** Tratándose de vehículos motorizados que sin autorización transporten materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos serán retirados inmediatamente con aviso a la Dirección de Protección Civil o unidad administrativa a fin, además serán sancionados de conformidad a lo establecido en este y otros reglamentos aplicables.

A quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le impondrá una multa equivalente de 10 a 16 UMAS.

**Artículo 134.** Las personas agentes de vialidad deberán auxiliar a las personas con discapacidad o movilidad reducida para garantizar su derecho de paso preferencial y su seguridad; por lo tanto, las personas conductoras de vehículos están obligadas a detener sus unidades por el tiempo que sea necesario, para que éstas crucen la calle o vía pública de que se trate.

**Artículo 135.** Cuando las personas agentes de vialidad tengan conocimiento de que personas afectadas de sus facultades mentales deambulan por las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, las trasladarán a alguna institución de asistencia social o, en su defecto, los pondrán a disposición de la Dirección de Policía o unidad administrativa equivalente.

**Artículo 136.** Se prohíbe a las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados transportar personas colgadas en las carrocerías de los vehículos en movimiento, en esos casos, la persona conductora u operadora deberá detener la marcha del vehículo para que bajen las personas, absteniéndose de realizar frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

**Artículo 137.** En las vías públicas, la supervisión del adecuado funcionamiento de las luces de los vehículos que transitan por las carreteras estatales será permanente y las autoridades de tránsito estarán obligadas a impedir la circulación de los vehículos que circulen de noche y que carezcan de luces traseras o alumbrado en los faros delanteros.

**Artículo 138.** La persona conductora u operadora de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia o para cambiar de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a las demás personas conductoras.

Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno establecido, la persona conductora del vehículo deberá salir de la superficie de rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a realizar a las demás personas conductoras y asegurándose de que no se aproximan vehículos.

**Artículo 139.** Para detener la marcha, en caso de emergencia, se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si es hacia la derecha, doblado hacia abajo si es alto.

**Artículo 140.** Queda totalmente prohibido accionar los vehículos en reversa, salvo que sea por una distancia no sea mayor a los veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vías de circulación continua o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra.

**Artículo 141.** Para la transportación de carga en general o aquella que despida mal olor, en granel, en greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula por las vías públicas, se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redillas u otros, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, dicho precepto es aplicable para los vehículos del servicio público de limpia municipal.

**Artículo 142.** Los vehículos de transporte de remolque y doble semirremolque, así como aquellos vehículos pesados que, por su naturaleza excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos, solamente podrán

circular en las vías y caminos de jurisdicción municipal que cuenten con dos o más carriles en un solo sentido, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 143.** Está prohibido en las vías públicas, excepto en las vías de terracería, el tránsito de bestias de tiro y carga, al igual de que el ganado mayor y menor, así como arrear o pastar al ganado o cualquier semoviente en las orillas de las mismas.

En tales supuestos, de encontrarse semovientes transitando por áreas prohibidas sin que se encuentre presente alguna persona responsable de su cuidado, las autoridades de tránsito darán aviso a las autoridades zoosanitarias, a efecto de que sean retirados de inmediato.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LAS SANCIONES Y SU IMPOSICIÓN

##### CAPÍTULO I

###### DE LAS SANCIONES

###### *De la calificación de infracciones*

**Artículo 144.** Las personas agentes de vialidad podrán calificar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones o faltas administrativas a este Reglamento, y podrán ser auxiliados para tal efecto, atento a lo establecido por este reglamento por el Juzgado Cívico y demás autoridades exiliares que señala este reglamento.

A efecto de calificar las sanciones, la Dirección, las personas agentes de vialidad o autoridad auxiliar que califique e imponga sanciones conforme este reglamento, procurarán calificarlas conforme a las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

###### *De la imposición de sanciones*

**Artículo 145.** La imposición de la sanción, por conducir en estado de ebriedad se realizará respetando en todo momento la garantía de audiencia de la probable infractora ante la Dirección o Dirección General, pudiendo intervenir en esta el juzgado cívico u otra autoridad auxiliar que requiera intervenir en dicha audiencia, conforme a lo previsto por este reglamento.

###### *De las sanciones*

**Artículo 146.** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, y en el presente reglamento, se les podrá imponer, en forma separada o conjunta las sanciones correspondientes, salvo aquellas situaciones en las que se determine la sanción atendiendo a la gravedad de la falta, su frecuencia, así como la situación cultural y económica de los infractores, las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento o resguardo de vehículos;
- III. Servicio a favor de la comunidad, sin que exceda de treinta y seis horas;
- IV. Arresto hasta por treinta seis horas;
- V. Solicitud de cancelación de la licencia o permiso de conducir a la autoridad competente. Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que se puedan configurar.

###### Sección Primera

###### De las Multas por infracciones

*De las multas*

**Artículo 147.** Las multas por infracciones al presente Reglamento podrán ser calificadas e impuestas por la Dirección, Dirección Operativa, las personas agentes de vialidad, y los juzgados cívicos como autoridades auxiliares tratándose de concurso de sanciones administrativas;

Para determinar el monto de la multa se tomará en consideración la gravedad de la falta, su frecuencia, reincidencia, así como la situación cultural y económica de las personas infractoras, para ello se podrá hacer uso o consulta del Sistema Digital de Compilación de Datos, de conformidad a lo señalado por el art 392 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

El pago de las multas podrá efectuarse en las cajas de Tesorería Municipal o bien a través del sistema tecnológico de pago en sitio, podrá aplicarse un descuento de hasta el 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción.

Se exceptúan del descuento referido en el párrafo anterior, las multas derivadas de las siguientes infracciones: Por estado de ebriedad; aliento alcohólico; conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento; exceso de pasajeros en motocicletas; intentar sobornar a las autoridades; pasar los vehículos la señal de alto del semáforo o luz roja; falta de cinturón de seguridad, para personas conductas y sus ocupantes; y exceso de velocidad, transgrediendo los máximos permitidos.

Los infractores morosos deberán pagar los recargos y actualizaciones correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicios de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Respecto a la condonación de las multas o descuentos de las multas, dicha facultad corresponde al Titular de la Tesorería Municipal, quien podrá delegarla al Titular de la Dirección de Ingresos, siendo una facultad ante la cual, no procede medio de defensa alguno.

*De la reincidencia*

**Artículo 148.** Para la calificación e imposición de sanciones en caso de reincidencia, se deberá tomar como límite para determinar el monto de la sanción económica al que se haga acreedora la persona infractora, el cual será de hasta un 50 % del monto de incremento al monto impuesto en la anterior multa debiendo tomar para ello en cuenta la gravedad de la infracción cometida.

*De la temporalidad de la reincidencia*

**Artículo 149.** Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de tres o más faltas por igual motivo de infracción en un término de seis meses.

**Sección Segunda****Del retiro y aseguramiento de los vehículos***Del retiro y aseguramiento de vehículos*

**Artículo 150.** La Dirección por conducto de las personas agentes de vialidad y movilidad, podrán retirar y asegurar temporalmente los vehículos, cuando:

- I. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente, tarjeta de circulación o el permiso correspondiente y licencia o permiso de conducir;
- II. Que emitan contaminantes visiblemente;
- III. Produczcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia;
- IV. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;

- V. Se requiera dar cumplimiento a una resolución judicial; y,
- VI. Las demás que se deriven de la Ley, y del presente Reglamento.

#### ***De los vehículos retirados o asegurados***

**Artículo 151.** Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por las personas propietarias o poseedoras.

### **Sección Tercera**

#### **Del Servicio a favor de la comunidad**

##### ***Servicio a favor de la comunidad***

**Artículo 152.** Se entiende por servicio a favor de la comunidad la prestación de servicios no remunerados a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción procede, en el caso de las siguientes infracciones:

- I. Por conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento;
- II. Por exceso de pasajeros en motocicletas;
- III. Por intentar sobornar a las autoridades;
- IV. Por pasar los vehículos la señal de alto del semáforo o luz roja;
- V. Por falta de cinturón de seguridad, para personas conductoras y personas ocupantes;
- VI. Por exceso de velocidad, transgrediendo los máximos permitidos.

La sanción administrativa impuesta podrá commutarse por servicio en favor de la comunidad por un término que no rebase 36 horas.

### **Sección Cuarta**

#### **Del arresto, y de la solicitud de cancelación de la licencia o permiso de conducir**

##### ***Del arresto, y de la solicitud de cancelación de la licencia o permiso de conducir***

**Artículo 153.** El arresto, y la solicitud de cancelación de la licencia o permiso de conducir, procederán de conformidad con lo señalado en los artículos 125, 154 y 155 del presente Reglamento.

##### ***De los datos de las resoluciones de arresto***

**Artículo 154.** Las resoluciones administrativas que impongan el arresto como sanción, deberán contener como requisitos adicionales, los siguientes:

- I. Los datos generales y la media filiación de la persona arrestada;
- II. La precisión del lugar donde se cumplirá el arresto y su duración en horas. El arresto comenzará a computarse a partir del momento en que se practique la detención de la persona por parte de las personas agentes de vialidad o de alguna otra autoridad auxiliar de tránsito;
- III. La solicitud expresa sobre la ejecución del arresto a la autoridad respectiva;
- IV. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que decrete el arresto; y,
- V. Los medios de defensa que procedan, la autoridad ante la cual deban interponerse y el plazo para ello.

##### ***De la ejecución del arresto***

**Artículo 155.** Para la ejecución del arresto se solicitará el auxilio de la fuerza pública mediante oficio, al que se anexará copia de la resolución que impuso la sanción.

Cumplimentado el arresto, la autoridad ejecutora del mismo liberará al infractor, informando de ello por medio fehaciente a la Dirección.

## CAPÍTULO II

### DEL IMPOSICIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

#### *Del procedimiento para la imposición de la Infracción*

**Artículo 156.** Cuando las personas conductoras de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, las personas agentes de vialidad y de movilidad se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Cuando exista una falta flagrante, le ordenará a la persona conductora que detenga la marcha del vehículo en un lugar donde no obstaculicen el tránsito;
- II. Reportará inmediatamente, vía radio o mediante el uso de la tecnología el motivo por el cual detiene a la persona conductora, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
- III. Se identificarán con su gafete y les harán saber, en forma precisa, la falta o faltas que hayan cometido, así como el artículo infringido del presente Reglamento;
- IV. Les serán requeridos su permiso o licencia de conducir, la tarjeta de circulación, y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y, en casos específicos, los demás documentos que deben traer en los vehículos; estos documentos serán entregados para su revisión;
- V. Se procederá a la emisión o elaboración de la boleta de infracción, para lo cual podrá hacerse uso de los instrumentos tecnológicos en su caso, en la que se deberán asentar los hechos o incidentes que motiven la falta o infracción, así como los fundamentos en que se sustente, haciendo entrega de un tanto a la probable infractora en que se sustente, informándole que deberá acudir a pagar a las cajas de Tesorería Municipal.
- VI. Si las personas conductoras se negaren a recibir la boleta de infracción, las personas agentes de vialidad harán la anotación respectiva en la misma, tratándose de los supuestos que se señalan a continuación, para lo cual la probable infractora deberá acudir a la audiencia de calificación ante el Juzgado Cívico, misma que se desarrollará de conformidad con lo señalado en el Reglamento en materia de Justicia Cívica y a lo previsto por el art 392 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.:
  - a) Por conducir con aliento alcohólico;
  - b) Por conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento;
  - c) Por exceso de pasajeros en motocicletas;
  - d) Por intentar sobornar a las autoridades;
  - e) Por pasar los vehículos la señal de alto del semáforo o luz roja;
  - f) Por falta de cinturón de seguridad, para personas conductora y personas ocupantes; y
  - g) Por exceso de velocidad, transgrediendo los máximos permitidos;
- VII. Elaboradas las boletas de infracción y revisada la documentación, ésta les será devuelta, con excepción de aquélla que retengan como garantía.

Las personas agentes de vialidad podrán retener en garantía, el permiso o licencia de conducir, las placas del vehículo o la tarjeta de circulación; sin que por ningún motivo puedan ser retenidos más de uno, en caso de no contar con alguno de los anteriores se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo.

En su caso, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención de personas conductoras, pasajeras o tercera personas cuando obstaculicen el cumplimiento de sus funciones,

cometan alguna agresión contra ellos o pongan en riesgo su integridad física o la de otras personas o se presuma alguna conducta tipificada como delito.

- VIII. Cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento y no se encuentren en el lugar las personas conductoras, los agentes de vialidad elaborarán las boletas, haciendo la anotación respectiva y dejarán un tanto de ellas y de la notificación en lugar visible y seguro de los vehículos, reteniendo en garantía una de las placas;
- IX. Posteriormente, de ser el caso, se remitirán las boletas de infracción a la Tesorería Municipal, inmediatamente, o dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles en los demás casos; y,
- X. Sin perjuicio en lo señalado en las fracciones anteriores, podrán utilizarse los avances de la tecnología para la elaboración y emisión de las boletas de infracción y proseguir el trámite administrativo.

#### ***Contenido de la boleta de infracción***

**Artículo 157.** Las boletas de infracción deberán de estar seriadas, y para su validez deberán de contar como mínimo con lo siguiente:

- I. Fundamento legal, artículos que prevén la infracción cometida;
- II. Motivación:
  - a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; y,
  - b) Descripción del hecho que motivo la conducta infractora.
- III. Nombre y domicilio de la probable infractora, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- IV. Placas de circulación, o en su caso, número del permiso para circular;
- V. Especificación de la garantía retenida; y,
- VI. Nombre completo y firma del agente de vialidad o de tránsito que elabora la boleta de infracción.

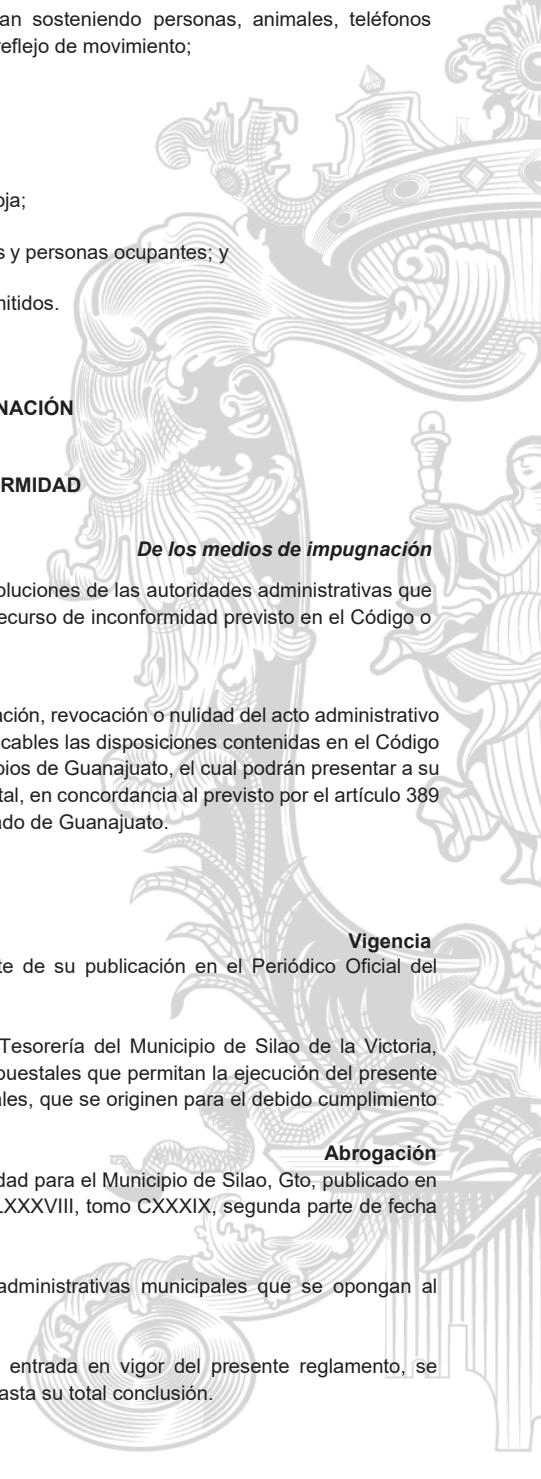
#### ***Plazo para gestionar la cita de audiencia***

**Artículo 158.** La probable infractora deberá gestionar la cita correspondiente vía internet, telefónica o directamente ante el área de la Dirección que corresponda, o por cualquier otro medio tecnológico que sea implementado, debiéndola realizar en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la emisión de la boleta de infracción, conforme a la información que conste en la misma.

Para el caso de que no gestione la cita prevista en el párrafo anterior o no comparezca a la audiencia en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se le tendrá por ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y la Dirección, la Dirección Operativa o en su caso el Juzgado Administrativo podrá realizar su calificación conforme a lo establecido para cada caso, de lo que se dará vista la Tesorería Municipal para que lleve a cabo el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato o en su caso en la caja de tesorería que se ubica dentro de la Dirección, ello conforme a lo previsto el art 392 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### ***Del procedimiento para imposición de sanciones por la comisión de infracciones***

**Artículo 159.** El procedimiento para la imposición de las sanciones por las siguientes infracciones se substanciará en los términos establecidos en el Reglamento en materia de Justicia Cívica;

- 
- I. Por conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento;
  - II. Por exceso de pasajeros en motocicletas;
  - III. Por intentar sobornar a las autoridades;
  - IV. Por pasar los vehículos la señal de alto del semáforo o luz roja;
  - V. Por falta de cinturón de seguridad, para personas conductoras y personas ocupantes; y
  - VI. Por exceso de velocidad, transgrediendo los máximos permitidos.

## TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

#### *De los medios de impugnación*

**Artículo 160.** Las personas interesadas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que apliquen el presente reglamento, a su elección, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código o impugnar ante la autoridad jurisdiccional competente.

El recurso de inconformidad tendrá por objeto la confirmación, modificación, revocación o nulidad del acto administrativo recurrido, y para su tramitación, substanciación y resolución serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual podrán presentar a su elección ante el Juzgado Cívico o ante la autoridad administrativa estatal, en concordancia al previsto por el artículo 389 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

## TRANSITORIOS

### Vigencia

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se faculta al titular y/o encargado de la Dirección de Tesorería del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a efecto de que realice los actos administrativos y presupuestales que permitan la ejecución del presente reglamento y sean previstas las adecuaciones financieras y estructurales, que se originen para el debido cumplimiento del presente ordenamiento.

### Abrogación

**TERCERO.-** Se abroga el Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad para el Municipio de Silao, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, bajo el número 59, año LXXXVIII, tomo CXXXIX, segunda parte de fecha 24 de julio de 2001.

Así como, todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.

**CUARTO.-** Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

**QUINTO.**-Para todos aquellos supuestos no previstos en el presente reglamento deberá acatarse a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**SÉXTO.**- Se autorice e instruya a la Tesorería Municipal a realizar los movimientos y adecuaciones contables, presupuestales y administrativas convenientes que se confieren necesarios para el cumplimiento del presente instrumento, ello acorde al techo presupuestal y recursos programáticos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción VII de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, se promulga y ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, del presente Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Dado en la residencia oficial del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato a los 25 días del mes de septiembre del 2024. Ejecutándose el acuerdo con fecha 22 de noviembre del 2024 y firmando las autoridades en turno del H. Ayuntamiento 2024-2027.

LICDA. JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL



LICDA. MARCELA MARINA CHAGOYA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

